

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá. D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013107010201800049
Procesado: RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctima: AURY SARÁ MARRUGO
ENRIQUE ARELLANO TORRES
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: CONDENATORIA

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar el correspondiente fallo con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, por su responsabilidad y participación en la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, descritas en los artículos 135, 148 y 340 de la Ley 599 de 2.000 (Código Penal), resultando víctimas los señores **AURY SARÁ MARRUGO** afiliado y directivo de la Unión Sindical Obrera “USO” Subdirectiva Cartagena¹ y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

2.-HECHOS

La actuación que ocupa la atención de este Despacho Judicial, tuvo origen en la ciudad de Cartagena (Bolívar), el 30 de noviembre de 2001 siendo aproximadamente las 8.30 a.m., momentos en que el

¹ Folio 299 Cuaderno Original N°1 – Oficio del 12 de enero de 2002, por medio del cual el Presidente de la Junta Directiva Nacional, Hernando Hernández Pardo de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo “U.S.O.”, le solicita al Fiscal General de la Nación, se informe el estado actual de la investigación por la muerte del Presidente de la USO Subdirectiva Cartagena, Sr. AURY SARÁ MARRUGO.

señor AURY SARÁ MARRUGO, Presidente Sub-directiva de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), Seccional Cartagena se desplazaba en compañía de su escolta personal Ex-agente de la Policía Nacional ENRIQUE ARELLANO TORRES, en la camioneta Hilux, color gris de placas CBS 897, por el sector de San Fernando, cuando fueron interceptados por aproximadamente 6 sujetos fuertemente armados, que se movilizaban en dos automóviles tipo Sedan, de color gris y azul, quienes con el uso de la fuerza los introdujeron en los vehículos precitados, llevándose con ellos la camioneta asignada para la protección del líder sindical, con rumbo desconocido.

El día 3 de diciembre de 2001, el Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, enviaron un comunicado vía Internet, en el que afirman haber retenido al señor Aury Sará Marrugo, escondido en las filas de la USO, de quien obtuvieron confesión acerca de su calidad de comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón del E.L.N., señalando que están dispuestos a entregarlo personalmente, en uno de sus campamentos, al Comisionado para la paz Dr. Camilo Gómez Álzate, para que de paso éste explique aspectos relacionados con sus funciones².

Para el 5 de diciembre de 2001, fueron encontrados los cuerpos sin vida de AURY SÁRA MARRUGO, y ENRIQUE ARELLANO TORRES, en un paraje del corregimiento de la Pava del municipio de Mahates (Bolívar), ubicado a 400 metros de la carretera troncal del caribe en la vía que comunica al municipio de María la Baja con la Cruz del Vizo departamento de Bolívar; Sará Marrugo presentaba signos de tortura entre la región hipogástrica y umbilical izquierda al parecer con elemento caliente y dos impactos de arma de fuego, uno en el pabellón auricular derecho, otro con presencia de tatuaje en la región nasal superior derecho.

Por su parte, Arellano Torres, presentaba un impacto de arma de fuego con presencia de tatuaje en la región de la mejilla izquierda³. Junto a los cadáveres había un escrito con la leyenda: "AURIS SARA MARRUGO- COMANDANTE JAIME BANCAYON BATEMAN DEL ELN. A.U.C. – ESTAMOS CUMPLIENDO"

El 7 de diciembre de 2001, en la finca denominada "El Trébol" ubicada en el corregimiento Rocha, vereda Polber del municipio de Arjona (Bolívar) es hallada totalmente incinerada la camioneta Hilux doble cabina blanca, de placas CSB-897 que había sido asignada por la Unión Sindical Obrera al occiso SARÁ MARRUGO, para sus desplazamientos⁴.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1.- RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO, alias "CADENA o RODRIGO CADENA", se

² Folio 157-158 Cuaderno n° 1 fiscalía

³ Folio 19 y ss cuaderno original n° 3 fiscalía

⁴ Folio 54 cuaderno n° 1

identificado con la cédula de ciudadanía número 73.544.842 expedida en Carmen de Bolívar – Bolívar, nació el 6 de septiembre de 1965 en ese mismo municipio, hijo de María del Socorro Peluffo y Roque Mercado, estatura 1.75 mts, color de piel morena, grado de instrucción tercero de primaria⁵, vinculado mediante declaración de persona ausente en Resolución emitida el 13 de octubre de 2017 por parte de la Fiscalía 77 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá⁶.

De otra parte, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL⁷ a través del oficio n° 20190295623/DIJIN ARAIC – GRUCI 1.9 fechado 29 de mayo de 2019, comunicó a este estrado judicial que a **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** le figuran las siguientes sentencias condenatorias:

- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado do Sincelejo- Sucre, proceso 69, sentencia condenatoria vigente por el delito de Desplazamiento Forzado.
- El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado do Sincelejo – Sucre, proceso 2009-0039, sentencia condenatoria vigente del 29 de junio de 2011 por el delito de Desplazamiento Forzado.
- El Juzgado Penal del Circuito Especializado do Sincelejo-Sucre, sentencia condenatoria del 18 de julio de 2007, por el delito de Desaparición Forzada, condena a 20 años de prisión, ejecutoria 9 de febrero de 2009.

-

Adicionalmente se consignó en ese documento que le aparece registrada una orden de captura emitida dentro del presente asunto, 21 órdenes de captura vigentes por diferentes actuaciones que se siguen en otros despachos judiciales del país por los delitos de Concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, hurto agravado, desaparición forzada, homicidio agravado, lavado de activos, terrorismo y secuestro extorsivo agravado.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022⁸, se dispuso allegar a esta actuación de manera oficiosa copia de las sentencias condenatorias proferidas en contra de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** por el delito de concierto para delinquir, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre el cual remitió:

- Sentencia del 7 de junio de 2007, radicado 2004-00035-00 (1079 UNDH-DIH), delito homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

⁵ Folio 252 Cuaderno n° 7 fiscalía, información cartilla decadalactilar

⁶ Folios 156 Cuaderno Original n° 9 de la fiscalía.

⁷ Folios 47 a 60 c.o. n° 11 causa.

⁸Documento n° 1 carpeta digital Juzgado

- Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado 2007-00039-00 (56.549 Fiscalía 1°), delito concierto para delinquir y hurto agravado.
- Sentencia del 13 de marzo de 2009, radicado 2008-0002-00 (52.972 Fiscalía 1 Especializada), delito concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado y daño en bien ajeno.

Ahora bien, se debatió dentro de la actuación que el aquí procesado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “**cadena**” identificado con la cédula de ciudadanía 73.544.842, había sido asesinado, por lo cual se dispuso por este Despacho realizar las actividades tendientes a verificar dicha información, se obtuvo el informe n°9-312475 DECVDH PJ signado por el Técnico Investigador IV CARLOS ALBERTO DÍAZ PALACIO, funcionario de policía judicial adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, mediante el cual se informó que el postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez alias “Don Antonio” aceptó haber asesinado al desmovilizado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO** alias “**Cadena**”, versión recibida por la Fiscalía 12 de la Unidad de Justicia y Paz y, que en la actualidad, los hechos que se adelantan respecto a los integrantes del Bloque Norte “Frente José Pablo Díaz” comandado por alias “Don Antonio” son manejados por la Fiscal 9 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Barranquilla, por lo anterior, el 21 de noviembre de 2019, se allegó a este estrado judicial copia de la grabación de la versión libre del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ rendida el 23 de abril de 2014⁹, en cual narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como fue asesinar RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias “cadena”, por orden suya y con autorización de Jorge 40.

También otros ex paramilitares que rindieron declaración como Uber Banquez Martínez, quien al indagársele si conocía que había pasado con el señor **RODRIGO MERCADO PELUFFO**, informó que,

⁹ Versión libre del 24 de abril de 2014, rendida por el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “Antonio”, en cual indicó: “(...) me contó aguas que al llegar a ralito, después que se hace la operación en donde se causa la muerte de Cadena, que al llegar a ralito ubicó a los integrantes del frente que participaron en la operación en una finquita pequeña que se compró para hacer creer a Cadena que era de Aguas, cerca de la casa en donde vivía Cadena y que allí los hizo pasar como trabajadores de la finca, y que él ósea Aguas de había ubicado en una residencia en Montería, que él viajaba todos los día a Ralito y cuando pasaba por la casa lo saludaba, que una vez se bajó del carro y se puso a hablar con Cadena un rato otra vez le llevó de reglo una caja de wiski y sí fue ganándose su confianza, en una de esa conversaciones Aguas sabiendo que Cadena tenía un aserradero y vendía madera, le dice a Cadena que ha comprado una finquita y que le está arreglando la casa, que si él le puede recomendar que clase de madera para arreglar la casa y lo invita a que vayan a ver la finca, Cadena la dice que le puede vender la madera pero quedan en verse otro día, así pasaron varios días y Aguas había coordinado con los patrulleros que estaban en la finca que cuando vieran que el llevaba las luces de la camioneta prendidas era porque iba con Cadena, pasados como 8 días o menos, Aguas le volvió a insistir a Cadena para que fueran a ver la casa y le recomendara que madera podía utilizar, ahí mismo Cadena le dijo que fueran de una vez, Cadena se subió a la camioneta de Aguas, los escoltad de Cadena de iban a subir también, pero Cadena no los dejo y les dijo que se quedaran que él no se demoraba, cuando llegaron a la finca, ya Aguas tenía designado a uno de los patrulleros para que fuera uno de los encargados de abrir la puerta de la camioneta por el lado de donde iba Cadena y sin dejarlo bajar le pegara un tiro en la cabeza, y así paso según lo que me contó Aguas después de que se asesina a Cadena, el dinero para financiar esta operación que fueron alrededor de treientos millones de pesos los puso Wilder Cobo, pero con el compromiso de que cuando se entrara al Departamento de Sucre seguiría como jefe político del frente social por la paz en ese departamento y que además él sería el encargado del manejo de la cooperativa Coopsabana..”

RADICADO: 110013107010201800049
PROCESADO: RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

*“al señor **RODRIGO MERCADO PELUFFO** lo desaparecieron en **SANTA FE DE RALITO** su señoría¹⁰, eso ya fue aceptado por unos postulados del bloque norte por el mando de JORGE 40, ya fueron aceptados por el crimen ese y la desaparición forzada.”*

También lo hizo Edward Cobos Téllez¹¹, ante este Juzgado quien relató el conocimiento que tiene del rapto y posterior muerte del ex Comandante paramilitar alias “Cadena”.

En vista de lo anterior, de acuerdo a la información registrada en el paginario, para el momento de la emisión de esta sentencia, pese a las labores adelantadas tanto por la fiscalía instructora como por este Juzgado, no se obtuvo un registro civil de defunción, protocolo de necropsia, acta de levantamiento de cadáver, sentencia por muerte presunta, o elemento de prueba que acredite que el señor **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, efectivamente haya fallecido, pues solo se cuenta con versiones de los ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque norte y héroes de los Montes de María, las cuales como se señala no han podido corroborarse.

Así las cosas, a modo de ver de esta judicatura, los medios de conocimiento con los que cuenta el juzgado para acreditar el fallecimiento del procesado, no son suficientes para fundar de manera inequívoca su deceso, el despacho no puede concluir con certidumbre el fallecimiento del procesado señor **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, circunstancia que impide declarar la extinción de la acción penal a su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. P. numeral 1, por ello, debe continuar siendo sujeto de los cargos imputados por la Fiscalía dentro de la presente actuación.

4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados

¹⁰ Récord 01:01:02 sesión de audiencia del 5 de agosto de 2019

¹¹ ¿usted sabe que ha pasado con “Cadena”? Récord 3:31:04 por allá a finales del año 2005, después de la desmovilización y dejación de armas apareció en los medios de comunicación y digo apareció en los medios de comunicación porque ya los negociadores estábamos en Antioquia en una casa que llamamos casa de la esperanza en Copacabana – Antioquia en las negociaciones apareció la noticia de su desaparición de la zona de ubicación de Santafé de Ralito, fue un misterio su paradero hasta hace unos años, unos meses no sé, que también en justicia y paz tengo entendido miembros del extinto bloque norte confesaron su muerte, su homicidio, más exactamente el señor EDGAR IGANCIO FIERRO FLOREZ conocido con el alias de ANTONIO, comandante de las AUC en Barranquilla y la zona del Atlántico y toda esa zona, que confesó que después de la desmovilización del bloque de los Montes de María que siguió la orden del extinto comandante JORGE 40 de copar los territorios abandonados por el bloque montes de maría y que de los comandantes del bloque Montes de maría el único que se opuso a eso desde la zona de ubicación fue Cadena y que por eso él procedió a raparlo de la zona de ubicación y después cometer su homicidio, ese homicidio fue conocido en versiones de justicia y paz, no puedo confirmar lo anterior, lo cierto es que cadena desapareció a finales del 2005 de Santafé de ralito y solo años después, no se hace uno o dos años es que se vino a conocer en justicia y paz la confesión de ese hecho por quien fungiera como comandante del bloque norte en esa zona del Atlántico y que recibió la orden de copar Sucre, de entrar a Sucre como efectivamente sucedió y seguir hasta la desmovilización del bloque norte que creo fue en mayo del 2006, no tengo precisión.

recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades¹², contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 1, párrafo que dispuso apartar a este estrado judicial de la medida de descongestión del trámite de los procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, **con excepción de los procesos que se encuentren en el despacho para fallo**, como es el caso de esta actuación procesal.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el ciudadano **AURY SARÁ MARRUGO** se encontraba para el momento de su deceso afiliado a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO “U.S.O.”**, ello de conformidad con el oficio del 12 de enero de 2002 suscrito por el señor Hernando Hernández Pardo en calidad de Presidente de la Junta Directiva Nacional del sindicato¹³, por medio del cual le solicita al Fiscal General de la Nación, se informe el estado actual de la investigación por la muerte de este dirigente sindical.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **AURY SARÁ MARRUGO** se encontraba afiliado al momento de su muerte a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO “U.S.O.”**, en donde ocupaba el cargo de presidente de la Subdirectiva Cartagena, lo cual corroboró en declaración rendida el 15 de febrero de 2002¹⁴.

¹² Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021.

¹³ Folio 299 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁴ Folio 132 cuaderno n° 5 fiscalía

5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía 1ª Especializada ante el Gaula Cartagena el 30 de noviembre de 2001 abre investigación previa¹⁵, luego, es asignada a la Fiscalía 41 de la Unidad de Vida de esa misma ciudad, quien una vez avoca conocimiento de la actuación ordena la práctica de pruebas¹⁶.

El 10 de diciembre de 2001, la Dirección Nacional de Fiscalías, mediante resolución 02116 ordenó variar la asignación de la investigación del acápite, a la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a la ciudad de Bogotá.

El 25 de enero de 2002¹⁷, se dio apertura a la instrucción por parte de la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, en concurso material con el punible de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir y se ordenó escuchar en indagatoria a los señores Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Uber Enrique Banquez Martínez.

Con Resolución del 24 de junio de 2002, se vinculó a la investigación como persona ausente a los señores Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso y Uber Enrique Banquez Martínez¹⁸.

Mediante resolución del 30 de abril de 2003, se resolvió situación jurídica a Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso y Uber Enrique Banquez Martínez, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva¹⁹.

Con resolución del 3 de febrero de 2004, se decretó el cierre de la investigación²⁰ y 27 de septiembre de 2004, se calificó el mérito del sumario en contra de Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso y Uber Enrique Banquez Martínez, por los delitos de homicidio en persona protegida, toma de rehenes, concierto para delinquir y daño en bien ajeno²¹.

A través de sentencia del 28 de septiembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT, condenó a los señores Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso y Uber Enrique Banquez Martínez²².

¹⁵ Folios 1º Cuaderno Original 1

¹⁶ Folios 24-25 Cuaderno Original 1

¹⁷ Folio 108 cuaderno n° 4 fiscalía

¹⁸ Folio 80 cuaderno n° 5

¹⁹ Folio 218 cuaderno n° 6

²⁰ Folio 249 cuaderno n° 6

²¹ Folio 280 cuaderno 6A

²² Folio 49 cuaderno n° 8

Con resolución del 27 de noviembre de 2008, se dio apertura a la instrucción en contra de Emiro José Correa Viveros alias “convivir”, al cual se le escuchó en injurada²³ y el 10 de febrero de 2009 se resolvió su situación jurídica con medida de aseguramiento consiste en detención preventiva²⁴.

El 27 de octubre de 2009, se realizó formulación de cargos para sentencia anticipada de Emiro José Correa Viveros²⁵

Con resolución del 13 de octubre de 2017, se vinculó a **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** al proceso mediante declaratoria de persona ausente²⁶ por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Se profirió resolución el 14 de junio de 2018²⁷, con la cual fue resuelta la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual cobró ejecutoria el 26 de junio de 2018.

Se declaró cerrada la investigación el 10 de julio de 2018²⁸.

Con resolución del 4 de septiembre de 2018, se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**²⁹

6.- ALEGATOS DE LAS PARTES

6.1- REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA³⁰

El Representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la emisión de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, quien era conocido al interior de las AUC como alias **CADENA**, reiterando los argumentos esbozados en la resolución de acusación, los cuales señala no han variado sino que fueron reforzados en la etapa de juzgamiento, por considerar que del análisis en conjunto de las pruebas sobre las cuales recae o se estructura la responsabilidad penal del señor **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** satisface con suficiencia los requisitos exigidos en el estatuto procesal ley 600 en su artículo 232 para proferir en su contra sentencia condenatoria.

²³Folio 185 cuaderno n° 7

²⁴Folio 201 cuaderno n° 7

²⁵ Folio 258 cuaderno n° 8

²⁶Folio 156 cuaderno N° 9, ejecutoriada el 1 de noviembre de 2017

²⁷Folio 236-262 cuaderno n° 9

²⁸Folio 273 cuaderno n° 9, ejecutoriada el 10 de agosto de 2018

²⁹Folio 1 a 29 cuaderno n° 10, ejecutoriada 11 de septiembre de 2018

³⁰ Récord 00:02:53 sesión de audiencia del 4 de marzo de 2020

Luego de realizar una relación de la situación fáctica que originó la investigación, esto es la retención del presidente del sindicato de la USO Subdirectiva Cartagena, Aury Sará Marrugo y su escolta Enrique Arellano Torres, hechos ocurridos el 3° de noviembre de 2001 en zona urbana de Cartagena y su posterior homicidio días después, en corregimiento la Pava del municipio de Mahates (Bolívar), por los cuales fue vinculado y posteriormente condenado entre otros, Uber Enrique Banquez Martínez alias “juancho dique”, el cual en diligencia de versión libre ante la Unidad de Justicia y Paz y posteriormente en diligencia de declaración ante el otrora fiscal a cargo del proceso, aceptó haber participado en la retención y posterior muerte del dirigente sindical y su conductor escolta, señaló como sus comandantes inmediatos y como la personas que le dieron la orden de ese proceder a los señores Carlos Castaño Gil y **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**.

Destaca que dentro del expediente está demostrada la materialidad del homicidio de los ciudadanos **SARÁ MARRUGO** y **ARELLANO TORRES**, como también la existencia de los elementos de un conflicto armado interno y el vínculo causal entre estos.

Destacó el delegado que, en lo concerniente al estudio de vulneración de bien jurídico protegido por el derecho Internacional humanitario, se observa que dentro de la actuación procesal, si bien los victimarios pregonaron como excusa la condición del señor **SARÁ MARRUGO** como integrante del ELN, no existe prueba fehaciente que así lo corrobore, y en el evento que así hubiera sido, las víctimas no estaban en una conflagración con el grupo oponente, lo que resulta evidente es que estos dos ciudadanos eran civiles y habitantes de una región donde coexistían diferentes fuerzas armadas, uno en su rol de activista sindical, el otro como escolta y conductor, razón por la cual se hacen acreedores a la calidad de personas protegidas por el derecho internacional humanitario, luego el reproche se funda en que las personas civiles no tenían por qué ser víctimas de los grupos que mantuvieron un permanente conflicto armado.

Agrega que, de la misma manera se reúnen los ingredientes normativos de la conducta punible de toma de rehenes, por cuanto la privación de la libertad del dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, condicionándose en su momento la liberación de los plagiados, con las pruebas allegadas a la actuación.

Indica que, en relación a la responsabilidad penal que se le atribuye al señor **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** en los ilícitos aquí investigados, reitera que emerge de las indagaciones preliminares desplegadas por los funcionarios de Policía judicial en su momento y a los señalamientos que le hizo el exintegrante de las Autodefensas y postulado a la ley de Justicia y Paz señor Uber Enrique Banquez Martínez en versión libre y las declaraciones vertidas con posterioridad ante la Fiscalía, en donde señaló las personas que participaron en el plagio y posterior homicidio, aclarando que, para el mes de noviembre de 2001, sus comandantes inmediatos eran los señores **RODRIGO**

MERCADO PELUFFO y Carlos Castaño Gil, que estos ciudadanos al recibir la negativa del Alto Comisionado de Paz de reunirse con ellos dieron la orden de dar muerte a las dos víctimas y que fue el mismo quien les dio de baja con una pistola.

Señaló que para el mes de noviembre de 2001 se desempeñaba como comandante del grupo armado que delinquía en el municipio de María la Baja y alrededores y en esa condición participó en los hechos investigados y reafirmo los cargos en contra del señor **MERCADO PELUFFO** como el comandante militar del bloque Héroes de los Montes de María.

Acota el delegado que, la responsabilidad que se le atribuye al señor **MERCADO PELUFFO** se ajusta a la figura de la coautoría impropia por división de trabajo, atendiendo que se hizo mención que este ciudadano para el mes de noviembre de 2001, se desempeñaba como comandante del ala militar del BLOQUE HEROES DE LOS MONTES DE MARIA con presencia en los departamentos de Sucre y Bolívar, empresa criminal, que tenía pleno conocimiento y voluntad de las acciones ilícitas perpetradas por el grupo armado, para ello se dividían el trabajo y sus aportes fueron esenciales para lograr el fin común perseguido, el recaudo probatorio ilustró como **MERCADO PELUFFO** alias CADENA fue uno de los principales líderes del grupo que perpetró el homicidio del dirigente sindical **SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ARELLANO TORRES** y en consecuencia su participación se enmarcó dentro de los parámetros propios de la coautoría impropia.

6.2.- MINISTERIO PÚBLICO³¹

La delegada del Ministerio Público, señaló que conforme a las facultades constitucionales y legales otorgadas por el artículo 277 de nuestra carta magna presenta sus alegaciones finales, realizando luego un recuento de los hechos y continuó su argumento indicando que, como lo ha planteado la fiscalía tanto en su escrito de acusación y como se probó en desarrollo de juicio este hecho esta atribuido a las AUC, que en el departamento de Sucre y Bolívar delinquiró el bloque héroes de los montes de maría, grupo ilegal que contaba con una estructura de poder jerarquizada con mando responsable y se pudo establecer que el señor **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “**Cadena**”, era uno de sus principales comandantes para el año 2001, en calidad de comandante militar del frente héroes de los montes de maría, que con el material probatorio que presentó el delegado de la fiscalía general de la nación en su acusación en donde se hacía referencia a varios ex integrantes de las AUC que durante diligencia de versiones ratificaron la pertenencia en el grupo y la forma como fue planeada y ejecutado el secuestro de las víctimas y como días después fueron ultimados, ese material probatorio en desarrollo de juzgamiento no fue desvirtuado, por el contrario los testigos están confirmando que efectivamente el señor **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** fue uno de los

³¹ Récord 00:24:22, sesión de audiencia del 4 de marzo de 2020

principales comandantes del bloque de los montes de maría en su rol de cabecilla de estamento militar y en tal condición como una de las personas que coordinó y transmitió la orden de plagiar y luego dar muerte al dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO**, quien era el presidente de la unión sindical obrera U.S.O. de la seccional Cartagena y a su conductor escolta **ARELLANO TORRES**.

Finalmente señaló la delegada que se le han respetado al señor MERCADO PELUFFO todas sus facultades que tiene como persona investigada, se le adelantó un juicio conforme a la norma procedimental que rige esta actuación, fue desvirtuada su presunción de inocencia con todo este material probatorio que a luz de la ley 600 de 2000 debe valorarse en conjunto y la conclusión a que llegó es que ese material probatorio es suficiente para inferir o para deducir atribuir la responsabilidad en cabeza del señor **RODRIGO MERCADO PELUFFO**, por lo que se solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000. (finalizó récord 00:39:04)

DEFENSOR³²

Solicita se profiera sentencia absolutoria a favor de su defendido, al considerar que lo único que ha sido probado en el proceso respecto es que el señor **MERCADO PELUFFO** era comandante de un frente distinto al que cometió la retención y homicidio de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, su prohijado no aparece como un personaje en los hechos, como alguien que haya planeado la retención, o quien haya asesinado a **SARÁ MARRUGO**, porque en realidad y eso está plenamente probado en el proceso **UBER ENRIQUE MARTÍNEZ**, Comandante de un frente distinto del que era comandante **MERCADO PELUFFO**, fue quien cometió el homicidio, quien coordinó y planeó la retención de las víctimas, quien transmitió la orden a sus subalternos, tendientes a la ejecución de estos delitos.

Destaca que esa defensa formuló en repetidas ocasiones preguntas al señor Uber Enrique Banquez Martínez, relacionadas con el carácter especial de la misión que le había encargado relativa a la retención y posterior homicidio de **AURY SARÁ MARRUGO**, quien admitió ser quien asesinó a las víctimas, se pretende por parte de la fiscalía que se condene al señor **MERCADO PELUFFO** como coautor en virtud de la división funcional al grupo criminal al cual él pertenecía en las AUC cuando en realidad es la división funcional es la que lo exime de responsabilidad, en cuanto a lo que implicaba la división del bloque Montes de María en dos frentes, ambos fueron claros en que implicaba esa división funcional, una división espacial, había unos hombres que estaban comandados por **MERCADO PELUFFO** y otros por Uber Enrique Martínez, eso quedó claro a partir del testimonio de Emiro José Correa, es en virtud precisamente de esa división funcional que la defensa solicita al Despacho se dicte sentencia absolutoria a favor del señor **MERCADO PELUFFO**, pues no se le puede condenar

³² Récord 00:39:14 Sesión de audiencia del 4 de marzo de 2020

por el solo hecho de hacer parte de las autodefensas unidas o por el mero hecho de ser parte del bloque Montes de María, para ello habría que al menos probarse que el señor **MERCADO PELUFFO** participó de la planeación de la comisión de los delitos, eso no está probado, hay versiones encontradas a si **MERCADO PELUFFO** estaba siquiera enterado o no, hay versiones totalmente diferentes, es decir, no hay certeza siquiera de que tuviera conocimiento, hay duda al respecto y por ello reitera su solicitud de que se aplique el artículo 7 de la ley 600 de 2000 que se refiere a la presunción de inocencia, por cuanto hay duda respecto a que **MERCADO PELUFFO** siquiera estuviera enterado de lo que sucedió.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Refiere el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado el Artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este Despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles al acusado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, contenidas en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía 77 Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de esta ciudad, el 4 de septiembre de 2018, son las plasmadas en la Ley 599 de 2000 en los artículos 135, 148 y 340 denominados como homicidio en persona protegida, toma de rehenes y concierto para delinquir³³

7.1 CONCIERTO PARA DELINQUIR

COSA JUZGADA

³³ Folios 1-29 Cuaderno Original 10

Ahora bien, sería del caso adentrarnos en el estudio y análisis tanto de la existencia de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así como el juicio de reproche que se endilgó a RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO a título de **coautor** en su comisión, sino fuera porque, en su favor debe aplicarse el principio de *non bis in idem*, consagrado en la Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, que de manera clara contempla la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, consagrado en el Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 artículo 19, impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez.

Recordemos entonces que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966³⁴ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia³⁵ que la prerrogativa fundamental *non bis in idem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (*artículo 21 de la Ley 906 de 2004*). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de *inhibidor procesal*³⁶. Este mandato de abstención³⁷ está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.³⁸
- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Continúo diciendo la alta Corporación que, sobre este principio, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 (*radicado 35524*); reiterado en CSJ AP4358-2014 (*30 jul. 2014, radicado 43568*), sentó estas directrices:

*(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in idem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa*³⁹. *La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:*

³⁴ Artículo 14 numeral 7

³⁵ Radicado 51319 (13/03/2019) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

³⁶ CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

³⁷ Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

³⁸ Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

³⁹ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400):

- i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple inculpatación.*
- ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*
- iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*
- iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*
- v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina *non bis in ídem material*. (Énfasis fuera de texto).*

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte⁴⁰ frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

“(…) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(…)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(…)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in ídem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos –aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública –paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto –identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el

⁴⁰ Radicado 36828 (18/03/2015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia, tenemos que **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** ya fue objeto de investigación por concierto para delinquir, por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo⁴¹, al imputarse a **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, su pertenencia a la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia, en calidad de comandante militar del Bloque Héroes de los Montes de María que delinquía en la zona del Golfo de Morrosquillo, el Departamento de Sucre para el año 2001, conducta de que trata el artículo 340 de la ley 599 de 2000, en la modalidad comportamental de organizar, promover o armar grupos armados al margen de la ley, por lo cual fue condenado a la pena de 108 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 21 de diciembre de 2017, dentro del radicado n° 2004-00035-00, a través de sentencia ordinaria por el delito de concierto para delinquir, de acuerdo a lo imputado por la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como lo enseña diáfananamente prueba documental existente en esta misma actuación.

En el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, es por su pertenencia a la estructura armada de las autodefensas, Bloque Héroes de los Montes de María, en su calidad de comandante militar para el año 2001, dedicada a ejecutar todo tipo de delitos como homicidios, secuestros, toma de rehenes entre otros, cuyos miembros se concertaron para ejecutar la retención y posterior homicidio que recayó en la humanidad del dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su conductor escolta **ENRIQUE ARELLANO TORRES**.

Así las cosas, es claro que el sujeto de la acción penal en los dos procesos, es la misma persona existiendo identidad en el aspecto subjetivo, en ambas actuaciones existe paridad de causa en el entendido que los delitos investigados atañen al interés jurídico de la seguridad pública pues aluden a la conducta punible de concierto para delinquir, por el hecho de pertenecer al grupo armado irregular de las autodefensas, que comprende el año 2001; donde se le acusaba de ser comandante militar del bloque Montes de María, con el remoquete de alias “cadena”, tal como se conoce en el proceso que este juzgado tramita, también con un rol específico como miembro de la agrupación ilegal, comandante del estamento militar, y quien impartió orden a sus subalternos del grupo ilegal para la comisión de conductas punibles, circunstancias que acreditan como la asociación criminal en ambas investigaciones, estaba encaminada bajo una misma finalidad, en punto al contexto de la unidad de acción.

⁴¹ Documento n° 5, Cuaderno Digital del Juzgado

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in idem*, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 19 y 39 del C.P.P. aplicable.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la existencia de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera vil fuera ultimado el dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su conductor escolta **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, previa a su retención por miembros de la antes referida facción paramilitar que imperaba en la zona del golfo de Morrosquillo, Arjona- Bolívar, Montes de María, Cartagena- Bolívar y municipios aledaños para ese 30 de noviembre de 2001.

7.2.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TOMA DE REHENES

7.2.1.- MÓVIL

Procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, respecto de este puntual aspecto, se precisa que de manera general por móvil se entiende: *“aquellos que mueven material o moralmente algo”*, y el móvil criminal, alude a aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo, es el interés o razón predominante que dirige la comisión de un delito, que termina con la ejecución del ilícito.

Respecto de las razones por las cuales se perpetró el homicidio de los señores **SARÁ MARRUGO** y **ARELLANO TORRES**, se cuenta dentro del plenario con dos posibles hipótesis de su fallecimiento, una por ser directivo de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo U.S.O., Subdirectiva Cartagena y la otra, porque fue señalado de ser comandante del Frente Jaime Bateman Cayón del E.L.N., razón por la cual se convirtió en blanco militar.

Por lo anterior, el despacho entra a verificar, cuál de las dos hipótesis, se acreditó como causa del ataque que terminó con la vida del dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su conductor escolta **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, teniendo en cuenta que dentro del plenario se escuchó en declaración al señor Germán Suárez Amaya, trabajador de Ecopetrol y afiliado al sindicato “U.S.O”, el 24 de junio de 2002⁴², quien refirió que:

“...Yo honestamente creería que los móviles del secuestro y posterior homicidio de él fue por su posición de ser un luchador social, un luchador que defiende las clases menos favorecidas, una persona que quiere la igualdad, que no comparte la discriminación. Uno no entiende como fueron a matar una persona como él, él era un tipo comprometido con las clases menos favorecidas.

⁴² Folio 290 Cuaderno Original N° 5

(...) Como presidente de la Subdirectiva él era el líder del Sindicato para que se lograría aprobar y materializar la ejecución del Plan Maestro de desarrollo de la Refinería de Cartagena, siendo el vocero y representante del sindicato hizo presentaciones sobre los beneficios y alcances que tendrá este plan maestro si se llega a desarrollar, siempre manteniendo una posición nacionalista defendiendo este gran proyecto, con propuesta que se desarrollara con capital netamente estatal, es decir, sin darle participación al capital privado en la ejecución del Plan Maestro, esto fue, ha sido y sigue siendo la controversia con el Gobierno Nacional y el Sindicato de ECOPETROL para la ejecución de este plan maestro

(...) A la sede de la Unión Sindical Obrera con sede en Cartagena llegaron comentarios y algunas llamadas donde decían que iban a asesinar a las cabezas visibles del Sindicato, Presidente, Vicepresidente y un Secretario, estos comentarios también relacionaban a dos sicarios que supuestamente habían llegado del interior del país, esto fue en el transcurso del año 2001; el día jueves 8 de noviembre del 2001 entró al teléfono de la sede sindical que recibió el compañero RODOLFO VECINO donde se ratificaban las amenazas.

(...) Respecto de estas informaciones se le dio aviso al Gerente de la Refinería CARLOS CORONADO YANCES, nosotros siempre hablábamos con él, pero a nivel de denuncia ante alguna autoridad no sé...”

Además, otros miembros de la Unión Sindical Obrera U.S.O., como HERNANDO HERNÁNDEZ; RODOLFO VECINO, RAFAEL CABARCAS, DIEGO CASTRILLON y otros miembros de la Unión Sindical Obrera, han sostenido que en la sede de la USO frecuentemente recibían llamadas que anunciaban el atentado contra la vida del presidente de la Sub-directiva; y además les advertían de la presencia de grupos al margen de la ley en la ciudad de Cartagena, como fue plasmado en el informe de inteligencia proveniente del D.A.S seccional Bolívar, fechado el 30 de noviembre de 2001⁴³, señaló que a principios del mes de noviembre del año 2001 AURY SARÁ MARRUGO y su compañero sindical RODOLFO VECINO ACEVEDO, fueron enviados a otra ciudad, como medida de protección ante la información recibida acerca de un atentado contra sus vidas que iba ser perpetrado aprovechando las festividades de Noviembre.

En dicho informe igualmente se registró la realización de reuniones con directivos de la USO y el Jefe de seguridad Corporativa de ECOPETROL a nivel Nacional, donde el tema principal que se trató fue el refuerzo de la seguridad a los sindicalistas AURY SARÁ MARRUGO y RODOLFO VECINO.

También la Directiva de la Subdirectiva Cartagena de la U.S.O., emitió un comunicado a la opinión pública el 5 de diciembre de 2001, a través del cual rechazan el plagio y posterior asesinato del directivo de esa organización sindical AURY SARÁ MARRUGO y su escolta⁴⁴

Concatenada con la diligencia de declaración rendida el 24 de junio de 2002 por el señor GERMÁN SUÁREZ AMAYA⁴⁵, técnico mecánico 1 A en ECOPETROL, dentro de la cual estimó que los móviles que motivaron el secuestro y posterior homicidio de su compañero a su criterio obedecen a la posición de luchador social que **AURY SARÁ MARRUGO**, representaba para la comunidad, comprometido con las clases menos favorecidas.

⁴³Folio 262 cuaderno n° 4

⁴⁴Folio 190- 191 cuaderno n° 5

⁴⁵Folio 290 cuaderno n° 5

Mientras que, del móvil por el **señalamiento de ser comandante del frente Jaime Báteman Cayón del ELN**, se tiene dentro del proceso el comunicado enviado por el Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, el 3 de diciembre de 2001, al comisionado de paz Camilo Gómez Álzate, en el que afirman haber capturado a **AURY SARÁ MARRUGO**, escondido en las filas de la U.S.O., de quien obtuvieron confesión acerca de su calidad de comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón del E.L.N., esto es, atribuyéndose el plagio por considerar que el dirigente sindical era miembro de la insurgencia⁴⁶.

Y los exintegrantes de esas organización ilegal, entre ellos, Edward Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”⁴⁷, comandante del político del Bloque Montes de María, señaló que a él se le informó que esa era la razón de la retención del señor SARÁ MARRUGO, ser miembro de la guerrilla “*para esa época de 2001 CARLOS CASTAÑO me pidió que lo visitara que necesitaba conversar conmigo, efectivamente fui hasta los campamentos de CARLOS CASTAÑO GIL en la zona del Urabá y él me informó de que iba a realizar la operación de retención de un miembro directivo del sindicato de la USO CARTAGENA por información que tenía, (...) él decía que tenía conexiones y que era uno de los ideólogos y activistas del ELN...*”

Lo cual ratificó Uber Banquez Martínez alias “Juancho o Juancho Dique”⁴⁸, segundo comandante militar del bloque Montes de María, al indagársele sobre el conocimiento que tenía del señor SARÁ MARRUGO y los motivos de su plagio “*(...) hasta el día que me llevaron al señor AURY SARÁ MARRUGO y hasta el día del homicidio su señoría, lo que a mí la idea que me vendieron su señoría y no me consta porque ya yo pedí perdón y restablecí los derechos de las víctimas todo el daño causado, a mí la información que me dieron en ese momento es que el señor pertenecía creo que al ELN, en ese momento que era sindicalista de Ecopetrol, esa fue la información que me dio a mí la casa castaño ...*”. “*(...) en esa reunión se habla, me explica el señor ingeniero sobre el señor AURYS SARÁ MARRUGO, me da unas indicaciones que el señor era del ELN y comandante y que debía yo tenerlo retenido y esperar orden del señor CARLOS CASTAÑO directamente...*”

Y también confirmó el ex paramilitar Emiro José Correa Viveros alias “convivir”⁴⁹, a quien al preguntársele si supo porque se retuvo por parte de la organización ilegal al señor AURY SARÁ MARRUGO contestó: “*cuando salieron los comunicados fue que me entere porque fue que se secuestró, se le acusaba de que era comandante o financiero de un frente del ELN*”. Y en su diligencia de indagatoria al preguntársele por la fiscalía el conocimiento que tenía, que a SARÁ MARRUGO se le imputaba por parte de las autodefensas, ser comandante del frente Bateman Cayon del ELN, a lo cual respondió⁵⁰ “*Después de que estaba cogido si se escuchaba y además en el maletín que llevaba y que se quedó con nosotros llevaba periódicos y hasta fotos con Pastrana y documentos de subversión.*”

La anterior reseña probatoria, evidencia que el móvil tenido en cuenta por los integrantes del “Bloque Montes de María de las AUC, para retener y ejecutar al señor **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta **ENRIQUE ARELLANO**, emerge del hecho definitivo del señalamiento abusivo y arbitrario de la

⁴⁶Folio 65-66 cuaderno N° 1

⁴⁷ En sesión de audiencia del 5 de noviembre de 2019, Récord 03:07:54

⁴⁸ En sesión de audiencia del 5 de agosto de 2019, Record 01:09:05 y Récord 01:19:15

⁴⁹ Sesión de audiencia del 5 de noviembre de 2019, Récord 01:26:39

⁵⁰ FL. 190 cuaderno n° 7, injurada del 23 de diciembre de 2008

presunta pertenencia del primero de ellos a un grupo subversivo- ELN, además de su actividad sindical como afiliado y dirigente de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo “U.S.O.”, calificación producto de su activa participación en la organización sindical, pues era presidente y por ello la cara visible de la subdirectiva Cartagena en defensa de los derechos laborales de sus afiliados y el bienestar de la empresa, situación que lo puso en la mira de las autodefensas, quienes tenían como objetivo principal combatir a la guerrilla, su enemigo natural y a las organizaciones sindicales y sus miembros por considerar que las mismas eran subversivas.

Sin embargo, dichas acusaciones no fueron acreditadas, ni corroboradas dentro del proceso, pues adolece la investigación de elemento probatorio alguno que confirme tal situación, que fuera siquiera simpatizante de movimientos al margen de la ley, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, en tanto no cuentan con referencia alguna de veracidad.

7.1.2.- DE LA MATERIALIDAD DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁵¹.

Ahora bien, el término “civil”, ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁵².

⁵¹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁵² Sentencia C- 291 de 2007.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado

protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento del Cesar y Bolívar y específicamente la ciudad de Cartagena y sus municipios y zonas aledañas como Arjona, Montes de María y el Golfo de Morisquillo con la creación del Bloque Héroes Montes de María y el Frente o Grupo María la Baja.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1. Constancia suscrita por el doctor Henry Romero Rojas, Fiscal Especializado Delegado Ante el Gaula, donde indica que el 5 de diciembre de 2001 siendo aproximadamente las 12:00 m recibió una llamada del teniente de la policía José Restrepo en la que le informó que entre los sitios denominado EL VISO y MARIA LA BAJA (Bolívar) fueron encontrados los cuerpos sin vida de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**⁵³.
2. Actas de levantamiento de cadáver de los señores **ENRIQUE ARELLANO TORRES** y **AURY SARÁ MARRUGO**⁵⁴, diligencia practicada por parte de la fiscalía primera especializada delegada ante el Gaula. Como observaciones se registró el hallazgo de una hoja de papel en donde las autodefensas unidas de Colombia tildan de subversivo al señor **AURY SARÁ MARRUGO**, y terminan el mensaje manifestando que están cumpliendo. En esta diligencia se encontró una vainilla de arma de fuego y una ojiva, se ordenó álbum fotográfico y la filmación de la escena del crimen.
3. Robusteciendo el aspecto objetivo de la conducta se practicó necropsia en el cuerpo del occiso **AURY SARÁ MARRUGO**⁵⁵, en la que se elaboró la descripción, trayectoria y lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego registrando así:

⁵³ Folio 32 del cuaderno n° 1

⁵⁴ Folios 33 a 35 del cuaderno n° 1

⁵⁵ Folio 141 a 145 cuaderno n° 1

- “1.1. Orificio de entrada. Ovalado de 0,7 x 0,6 cms. situado en la región occipital izquierda a 9 cms de la línea media anterior y a 15 cms del vértice. No presenta tatuaje y ahumamiento. Presenta anillo de contusión.
- 1.2. Orificio de salida. Irregular de 1,5 x 1,1 situado en la oreja derecha a 3 cms de la línea media anterior y a 15 cms del vértice.
- 1.3 Lesiones. Cuero cabelludo, hueso occipital donde produce un orificio con caracterización interna, sin ahumamiento, duramadre cerebelo, bulbo raquídeo, lóbulo temporal derecho, duramadre, fosa media derecha (destruyendo peñazco) hueso temporal derecho cartilago auricular derecho, piel. A su paso el proyectil produce fractura de techo orbitario derecho.
- 1.4 Trayectoria. Postero anterior – Izquierda. Infero Superior.
- 2.1 Orificio de entrada ovalado de 0,7 x 0,5 situado a 1,5 cms de la línea media anterior y a 14 cms del vértice en dorso nasal lado derecho, la parte inferior del orificio, apergaminado y de color café rojizo, no presenta tatuaje no ahumamiento.
- 2.2. Orificio de Salida: Irregular de 2.5 x 0.8 cms situado en región parietal posterior a 6 cms del vértice y en la línea media posterior.
- 2.3 Lesiones. Piel, huesos propios de nuez lado derecho, ala menor del esfenoides del lado derecho dura madre, lóbulo frontal derecho, basal, base de cerebro, donde hay destrucción de los ganglios basales, lóbulo aprietales, región posterior donde produce orificio con caracterización externa.
- 2.4 Trayectoria. Antero posterior – Infero Superior- Derecha a Izquierda.
- Distancia aproximada de disparo. 1 metro o mayor”.

Se cuenta igualmente con el informe de necropsia practicada a la víctima **ENRIQUE ARELLANO TORRES**⁵⁶, en la que se registró: DESCRIPCIÓN, TRAYECTORIA Y LESIONES PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO:

- “1.1. Orificio de entrada redondeado de 0,5 con anillo de contusión no tatuaje no ahumamiento situado en mejilla izquierda a nivel malar a 7 cms línea media anterior y 15 cms del vértice.
- 1.2. Orificio de Salida: bordes evertidos con salida de masa encefálica de 1,7 x 2 cms región occipital derecha a 8 línea media posterior y 10 vértice.
- 1.3 Piel pasa por la región malar no palpándose fractura penetra a cráneo por fosa media produce caracterización interna, múltiples laceraciones temporales izquierdas, lacera amígdala, tallo cerebral compromete región occipital derecha y sale por tabla ósea occipital derecha produce caracterización externa cuero cabelludo.

⁵⁶ Folio 146 a 150 cuaderno n° 1

- 1.4. Trayectoria izquierda derecha: antero posterior ínfero superior.
- 2.1. Orificio de entrada de 0,6 x 1.5 cms anillo de contusión no tatuaje no ahumamiento región occipital izquierda a 6 línea media posterior y 13 del vértice.
- 2.2. Orificio de salida estrellado de 2 x 1,5 cms región temporal derecha a 8 cms línea media anterior y 9 del vértice.
- 2.3. Cuero cabelludo región occipital izquierda cráneo donde produce caracterización interna lóbulo occipital izquierdo, lóbulo temporal derecho donde produce gran laceración y hueso temporal, cuero cabelludo.
- 2.4. Izquierda a derecha. Postero anterior. Ínfero superior”.

El 14 de diciembre de 2001⁵⁷, rindió testimonio Luis Manuel Villalba Mendoza, ex integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, ante la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien señaló ante pregunta del conocimiento que tenía sobre las AUC que operaban en la ciudad de Cartagena, que dicha organización subversiva hacía presencia en la jurisdicción de Cartagena, Arjona, Rocha, El Viso, San Pablo, María la Baja, Mampuja, Matuya, Playón, Retiro, haciéndose denominar Bloque Norte Canal del Dique de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, conformado por comandantes, patrulleros, sicarios y los escoltas de Juancho quien es el máximo comandante del grupo, agregó que, dos de los sicarios miembros del bloque conocidos como CONVIVIR y PABLO, tuvieron participación en el asesinato del presidente de la USO en Cartagena (AURY SARÁ MARRUGO), para asegurar el punible utilizaron una camioneta Bleizer color verde, con vidrios polarizados, una motocicleta marca Suzuki 2001, de color blanca, tanque verde y una Toyota Hilux modelo 2001 color verde, polarizada, sin placas. Que el motivo de la acción del grupo paramilitar en contra de SARÁ MARRUGO, “porque allá decían que el (sic) era comandante del grupo ELN”. Culmina diciendo que el grupo subversivo está a la espera de la entrega de 100 fusiles para una operación planeada para enero de 2002.

También rindió declaración el segundo ex jefe militar del bloque Héroes de los Montes de María para el año 2001, señor Uber Banquez Martínez alias “Juancho o Juancho Dique”, quien el 5 de agosto de 2019, reconoce haber participado en los hechos en los cuales perdió la vida el dirigente Sindical de la U.S.O., **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO**, aceptando ser la persona que a los plagiados de su subalterno alias “convivir” y que posteriormente los ejecutó por orden de la casa Castaño, hechos por los cuales ya se encuentra condenado, (...) ⁵⁸ la orden fue, no le cumplieron la orden a CARLOS CASTAÑO, lo que yo entiendo y entonces Carlos Castaño da la orden, yo estoy seguro de que fue Rodrigo, me dan la orden que hay que asesinarlo y de ahí en adelante yo ya cometo el hecho su señoría, me desplazo hasta la entrada del vizo y ahí se comete el hecho su señoría (...) ⁵⁹ yo cumplí la orden porque la orden venía de Casa Castaño, me desplace hasta la entrada de la pava eso queda en el vizo en el municipio de María la Baja y ahí cometí el hecho su señoría (...) ¿Cómo cumplió usted la orden? ⁶⁰ La orden había que asesinar a los dos señores y me acuerdo

⁵⁷ Folio 208 a 215 cuaderno n° 1

⁵⁸ Récord 01:33:15

⁵⁹ Récord 01:34:05

⁶⁰ Récord 01:34:30

yo que hasta una nota se colocó que por sapo de la guerrilla no me acuerdo, una nota quedó ahí escrita y se cometió el hecho ahí (...) ¿Y cuantas personas lo acompañaron a usted para ultimar a estos dos señores a AURY y a ENRIQUE?⁶¹ Mínimo como tres personas su señoría, era una camioneta como 3 o 4 personas me acompañaron su señoría...”

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por los ciudadanos **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, a quienes le fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2001, en el corregimiento la Pava del Municipio de Mahates (Bolívar) a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Héroes de los Montes de María.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

Respecto de **AURYS SARÁ MARRUGO**, obra en el expediente el comunicado a la opinión pública realizado por la Subdirectiva de Cartagena de la U.S.O.⁶², por medio el cual no solo sientan su voz de rechazó por la retención y homicidio de su compañero, señor **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta ENRIQUE ARELLANO, sino que solicitan justicia ante el Estado Colombiano y organismos internacionales, presentando condolencias a las familias de las víctimas, con la cual se demuestra la pertenencia de **SARÁ** a La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO-, lo cual quedó corroborado con la denuncia presentada por el Comandante de la Policía del Departamento de Bolívar⁶³, Coronel José Javier Toro Díaz, ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, en la que pone en conocimiento que el 5 de diciembre de 2001 en la finca la Pava, ubicada en el Municipio de MAHATES Bolívar, vía que conduce a María la Baja, fue practicado el levantamiento de dos cadáveres quienes en vida correspondían a los nombres de **AURY SARÁ MARRUGO** (...) Presidente Regional de la USO Seccional Cartagena...”

De igual forma con la declaración de Betty Elena Urieles Rodríguez, el 28 de agosto de 2014⁶⁴, esposa de ENRIQUE ARELLANO TORRES, quien señaló que su esposo era escolta del Presidente de la USO, hace un año aproximadamente, antes de la ocurrencia de los hechos.

Y con la de su hijo Richard Arellano Urieles, quien el 28 de agosto de 2014⁶⁵, ante la Fiscalía 105 Especializada de la ciudad de Cartagena declaró ante pregunta del conocimiento que tenía respecto del homicidio de su progenitor ENRIQUE ARELLANO y cuanto llevaba como escolta del señor SARÁ MARRUGO “...mi papá siempre hizo su trabajo normal y nunca nos comentó nada (...) yo sé que él después de pensionarse de la policía unos familiares de mi mamá , tenían un almacén de variedades en

⁶¹ Récord 01:35:11

⁶² Folio 190 cuaderno n° 5 fiscalía

⁶³ Folio 63 cuaderno n° 1 fiscalía

⁶⁴ Folio 260 cuaderno n° 8

⁶⁵ Folio 263 cuaderno n° 8

el centro y él se iba para allá a prestarles seguridad, con la USO no sé cuánto tiempo llevaba laborando (...) nunca me comentó nada de amenazas...”

Concatenado con la comunicación del 11 de diciembre de 2001⁶⁶, por medio de la cual la empresa de seguridad Servir y Proteger, certifica que el señor **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, trabajaba en esa compañía y asignado como escolta del señor **AURY SARÁ MARRUGO**, en virtud de un contrato que tenían suscrito con la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo U.S.O., suscrito el 1 de octubre de 2001.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, ostentaban la calidad de civiles, pues se acreditó el desempeño del primero de ellos como trabajador de **ECOPETROL**, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la organización sindical obrera U.S.O.- Subdirectiva Cartagena, de la cual era dirigente en el cargo de Presidente y el señor **ARELLANO TORRES**, en su calidad de escolta de la Empresa de Seguridad Servir y Proteger, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de su familia, compañeros del sindicato, autoridades policivas, empleadores y a las cuales se suman las de un desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual acredita efectivamente que los señores **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES** eran unas personas ajenas al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente del enfrentamiento que sostenía el Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, con grupos subversivos al margen de la ley.

A más de ello, el solo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización sindical en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, de donde se infiere de manera clara el vínculo causal entre el conflicto interno sufrido en Colombia y el asesinato del trabajador sindicalizado **AURY SARÁ MARRUGO** persona que no obstante su condición de sindicalista sigue manteniendo intacta su condición de miembro de la población civil, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

De tal forma que el ingrediente normativo respecto del homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, se encuentra verificado, toda vez que es en el desarrollo del conflicto interno donde las víctimas pierden la vida, consideradas estas como integrantes de la población civil, que no hacen parte del conflicto armado, es decir aquellas que no tiene parte en las hostilidades. Más concretamente y siguiendo la definición de la Sala de Primera Instancia Blasik *“un civil es cualquier persona que no sea un combatiente activo en la situación “específica” del momento en que se comete el crimen”*.

⁶⁶ Folio 164 cuaderno n° 1 fiscalía

Por todo lo anterior, evidente resulta que el homicidio cometido en contra AURY **SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES** atenta contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y se encuadra dentro del tipo penal objetivo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que consagra el artículo 135 del Código Penal.

7.2. TOMA DE REHENES

De la misma manera se reúnen los ingredientes normativos de la conducta punible **Toma de Rehenes**, en tanto que la privación de la libertad del líder sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, condicionando la liberación de los plagiados el grupo armado irregular; pues, el 3 de diciembre de 2001 las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) admitieron tener en su poder al dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO**, exigiendo para su liberación, la presencia del Alto Comisionado de Paz, Camilo Gómez Álzate en uno de sus campamentos de la selva Colombiana para entregarlo y de paso explicara las políticas de paz que adelanta el gobierno con la subversión.

7.2.1. MATERIALIDAD DELITO DE TOMA DE REHENES

Para demostrar la materialidad de la infracción obra en el expediente la declaración vertida ante la unidad investigativa de policía judicial del Gaula Cartagena, por el abogado Dimas Blanco Dickens⁶⁷, quien señaló que el día 30 de noviembre de 2001 aproximadamente a las 8.30 a.m., momentos en que se movilizaba en su bicicleta, observó un carro deportivo tipo automóvil, color gris delante de la camioneta donde se trasportaba el ex agente de la Policía Nacional escolta **ENRIQUE ARELLANO**, en compañía del dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO**, detrás de estos había otro vehículo tipo automóvil color azul turquí con vidrios polarizados. En cuestión de instantes el carro gris detuvo su marcha, obstruyendo el paso de la camioneta, momento en el cual descendieron cuatro (4) individuos que portaban armas de fuego aparentemente ametralladoras Mini Uzi y 9mm y del carro gris se bajaron otros dos (2) individuos, rodearon la camioneta, tomaron por el cuello al señor **ENRIQUE ARELLANO**, y lo subieron al carro azul turquí; inmediatamente cuatro (4) individuos rodearon al acompañante escoltado a quien también de forma violenta lo subieron al carro gris, emprendiendo camino. Al llegar a su casa llamó a la sede del sindicato de la USO para informar sobre lo sucedido y allí le dijeron que instaurarían la correspondiente denuncia.

También reposa en el paginario un comunicado del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia⁶⁸, de fecha 3 de diciembre de 2001, dirigido al doctor Camilo Gómez Álzate Comisionado de Paz, donde niegan cualquier tipo de división al interior del grupo, adicionalmente refieren tener en

⁶⁷ Folio 4 del cuaderno n° 1

⁶⁸ Folio 157 cuaderno n° 1

su poder al señor **AURY SARÁ MARRUGO**, tildándolo como comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón del ELN, señala que el plagiado además de aceptar su condición dentro del grupo subversivo, les informó que el comisionado para la paz doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE “ha facilitado helicópteros al ELN, que han sido empleados en actividades muy distantes de ser humanitarias.” Finalmente indican que **AURY SARÁ MARRUGO**, fue encontrado culpable en la comisión de múltiples delitos entre ellos el secuestro, abigeato, extorsión y terrorismo.

Al proceso también se trasladado la declaración recibida por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar al señor capitán de la Policía Nacional Ohover de Jesús Cáceres Díaz⁶⁹, comandante de la estación segunda de policía Blas de Lezo, quien señaló que le día 30 de noviembre de 2001, siendo aproximadamente las 8.50 am, momentos en que practicaba diligencia de lanzamiento en compañía de la Inspectora de Policía de San Pedro Mártir, recibió por medio de la central de comunicaciones de la policía información acerca de un hecho irregular sobre un posible secuestro, ocurrido en cercanías del lugar, con el objeto de verificar la información suministrada envió a la patrulla Cali 11-3 integrada por el SI Ortega Marrugo Pedro y Ballestas Almario Gustavo, igualmente se trasladó la patrulla de reacción del Distrito y él en compañía del agente Puello Jesús, al llegar al lugar indicado no encontraron el vehículo del que se había informado fueron secuestradas unas personas. Inmediatamente procedió a ordenar patrullajes por la zona, así como también el bloqueo de las vías de salida de la jurisdicción.

Continuo señalando que aproximadamente una hora después la central informó el secuestro del presidente seccional de la U.S.O. en Cartagena, sin que el señalamiento aportara información suficiente, por lo que tomó la decisión de trasladarse a las instalaciones de la U.S.O. donde se entrevistó con el señor Rafael Cabarcas, miembro de la unión sindical obrera quien le confirmó el secuestro de su compañero y presidente de la USO, **AURY SARÁ MARRUGO**, y su escolta **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, plagiados cerca de la empresa de transportes COOINTRACAR. Conoció que los raptos eran aproximadamente seis sujetos que se desplazaban en tres vehículos, dos automóviles: uno color gris, otro color azul y una camioneta color rojo; razón por la que ordenó maximizar el operativo de búsqueda.

Agregó que la patrulla Cali 11-3 integrada por AG. Gustavo Adolfo Ballestas Almario y SI. Pedro Julio Ortega Marrugo, estaba encargada del patrullaje por la zona donde ocurrió el plagio, encargo impartido por él mismo sin que se hubiese especificado la periodicidad, debido a los constantes asaltos que se estaban presentando en los alrededores de ese sector.

También se obtuvo la declaración de los ex miembros de la AUC que delinquían en Cartagena y las zonas aledañas, entre ellos Emiro José Correa Viveros alias “convivir”, quien el 5 de noviembre de

⁶⁹ Folio 223 cuaderno n° 4

2019 en audiencia de juzgamiento señaló respecto de la retención de los señores **SARÁ MARRUGO** y **ARELLANO TORRES** por parte de las AUC “(...) Sabe usted quien es el señor **ENRIQUE ARELLANO TORRES**?⁷⁰ Si su señoría, era un señor escolta de un sindicalista que fue secuestrado y muerto por la organización (...) Usted conoce a **AURY SARÁ MARRUGO**?⁷¹ No lo conocí, pero si lo traté cuando fue secuestrado por la organización (...) Explíqueme eso que no lo conoció, pero si o trató cuando fue secuestrado por la organización?⁷² Me refiero que no lo conocí como persona libre, sino cuando fue secuestrado y lo transporté por órdenes de **JUANCHO DIQUE** cuando lo secuestraron, lo recibí en un punto de la zona que yo dominaba para llevarlo a otra zona...”

Y continuó señalando: “⁷³bueno su señoría, el conocimiento que tengo es que una semana o dos semanas antes de estos hechos recibí ordenes de **UBER BANQUEZ** o **JUANCHO DIQUE**, que estuviera pendiente en la zona mía, que yo dominaba más que todo a la salida un camino que hay alterno a Cartagena , un corregimiento que se llama pasacaballos, que estuviera pendiente por ese lado porque me iban a entregar a alguien que iban a traer de Cartagena y que tenía que transportarlo por toda la zona en donde yo estaba y pasárselo allá en donde estaba **UBER BANQUEZ** donde iba a estar esperándolo, **JUANCHO DIQUE**, ósea cruzar el canal del Dique y llevárselo a **MARÍA LA BAJA**, más o menos demoramos con el grupo que yo conformaba que estaban al mando mío en una camioneta **HI LUX**, más o menos duramos más de una semana pendiente de eso hacia la salida de pasa caballos, pendiente de cualquier momento nos podían llamar y que saliéramos al encuentro que me iban a entregar el personal que traían y así fue el día del secuestro de **SARÁ MARRUGO**, no tengo pendiente la fecha pero que ahora que me la recuerdan 30 de noviembre, recibí la llamada muy temprano aproximadamente a las 7 de la mañana, 8 de la mañana y me ordenaban que saliera rápido a la zona, al sitio de encuentro...”

Igualmente declaró el señor ex comandante Político del Frente Héroes de los Montes de María, **Edward Cobos Téllez**, quien al indagársele en audiencia de juzgamiento del 5 de noviembre de 2019, sobre los hechos de la retención del señor **AURY SARÁ MARRUGO** informó⁷⁴: (...) su señoría para esa época de 2001, no la recuerdo con exactitud en la fecha que tanto ha insistido su señoría que nos centremos noviembre de 2001, infiero que es la fecha de los hechos pero digamos que para esa época de 2001 **CARLOS CASTAÑO** me pidió que lo visitara que necesitaba conversar conmigo, efectivamente fui hasta los campamentos de **CARLOS CASTAÑO GIL** en la zona del Urabá y él me informó de que iba a realizar la operación de retención de un miembro directivo del sindicato de la **USO CARTAGENA** por información que tenía (...) él decía que tenía conexiones y que era uno de los ideólogos y activistas del **ELN**, me habló del señor **AURY SARÁ MARRUGO**, que él no quería que esa operación tuviera ninguna dificultad y lo que había analizado era más fácil sacar al señor **SARÁ MARRUGO** por el **MARÍA LA BAJA** del golfo de Morisquillo de forma tal que se tenía todas las opciones para trasladarlo hasta el Urabá donde él quería llevarlo, quería que le llevaran al señor retenido”.

El también ex segundo comandante militar de ese mismo Frente, **Uber Banquez Martínez** alias “Juancho o Juancho Dique, respecto del plagio del dirigente sindical señaló: “(...) ⁷⁵en esa reunión se habla me explica el señor ingeniero sobre el señor **AURYS SARÁ MARRUGO**, me da unas indicaciones que el señor era del **ELN** y comandante y que debía yo tenerlo retenido y esperar orden del señor **CARLOS CASTAÑO** directamente, me voy ya con esa misión a esperar que ellos efectuaran esa retención, porque son ellos el señor Ingeniero y el grupo de la oficina, un grupo de la oficina son esos grupos que las oficinas de narcotráfico su señoría, al mando del señor **Vicente Castaño**, la

⁷⁰ Récord 01:05:17

⁷¹ Récord 01:05:46

⁷² Récord 01:06:07

⁷³ Récord 01:13:04

⁷⁴ Récord 03:07:54

⁷⁵ Récord 01:19:15

oficina en coordinación con miembros del Estado retienen a los dos señores (...)ya cuando los retienen me dicen ya los tenemos, estese pendiente, perdón antes de la retención del señor Ingeniero ya tenía yo todo organizado, el señor Emiro Correa en un pueblo que se llama que queda pegadito a Cartagena, yo llegaba hasta ahí cerquita de Ecopetrol, como se llama ese pueblo Pasacaballos, cerca de pasacaballos, ya estaba Emiro Correa en su camioneta, creo que hizo parte también un señor Echeverry en otra camioneta, eran como dos camionetas, una o dos, en ese momento está el señor EMIRO ahí esperando en la mañana, cuando ya retienen al señor y los señores de la oficina unos señores miembros del estado van y se lo entregan a EMIRO CORREA, Emiro Correa sale en su camioneta y la otra la incineran la de los señores AURYS SARÁ y la llevan a la orilla del canal del dique, en la orilla del canal del dique ya está listo un señor con una nave una canoa un Jonhson listo, lo montan ahí y me lo llevan a Correa, en Correa si alcanzo a ver yo a unos miembro de la oficina y después “Convivir” me dijo que habían unos miembros de la fuerza pública, y ahí se los recibí”.

Ratificado por otro ex paramilitar Emiro José Correa Viveros, quien en declaración vertida el 5 de noviembre de 2019⁷⁶, al indagársele sobre el conocimiento que tiene sobre la retención el señor AURY SARÁ MARRUGO y su escolta manifestó “(...) bueno su señoría, el conocimiento que tengo es que una semana o dos semanas antes de estos hechos recibí ordenes de UBER BANQUEZ o JUANCHITO DIQUE, que estuviera pendiente en la zona mía, que yo dominaba más que todo a la salida un camino que hay alterno a Cartagena, un corregimiento que se llama pasacaballos, que estuviera pendiente por ese lado porque me iban a entregar a alguien que iban a traer de Cartagena y que tenía que transportarlo por toda la zona en donde yo estaba y pasárselo allá en donde estaba UBER BANQUEZ donde iba a estar esperándolo, JUANCHITO DIQUE, ósea cruzar el canal del Dique y llevárselo a María la Baja, más o menos demoramos con el grupo que yo conformaba que estaban al mando mío en una camioneta HI LUX, más o menos duramos más de una semana pendiente de eso hacia la salida de pasa caballos, pendiente de cualquier momento nos podían llamar y que saliéramos al encuentro que me iban a entregar el personal que traían y así fue el día del secuestro de SARÁ MARRUGO, no tengo pendiente la fecha pero que ahora que me la recuerdan 30 de noviembre, recibí la llamada muy temprano aproximadamente a las 7 de la mañana, 8 de la mañana y me ordenaban que saliera rápido a la zona, al sitio de encuentro (...)”⁷⁷ que saliera rápido al encuentro de las personas que me iban a entregar al secuestrado.”

Así, como la declaración del Presidente de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, Hernando Hernández, el 15 de febrero de 2002⁷⁸, ante el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar, en la cual señaló: “...me enteré del secuestro del compañero AURIS y su escolta 15 minutos antes de los hechos, yo esa mañana llegue a Cartagena a los preparativos de un foro petrolero que la USO íbamos a desarrollar al día siguiente del secuestro de AURIS...”.

Así, como ex miembros de las AUC, como Emiro José Correa Viveros alias “convivir”, quien en audiencia de juzgamiento del 5 de noviembre de 2019 señaló⁷⁹, al indagársele en qué momento se enteró que el señor que venía retenido y con los ojos vendados era sindicalista: “el día del comunicado porque yo al revisar cuando pase a este señor al otro lado del canal del Dique revise el maletín y había varias fotos, habían documentos, como yo creía que era otra persona no le presté mucha atención al oficio del señor, cuando se comunicó todo lo relacionado con el secuestro es que me enteré que era un alto directivo de la USO de Cartagena.”.

⁷⁶ Récord 01:13:04

⁷⁷ Récord 01:15:22

⁷⁸ Folio 132-134 cuaderno n° 5

⁷⁹Récord 01:29:26

Las anteriores probanzas resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por los ciudadanos **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, a quienes se les arrebató su libertad de manera arbitraria e ilegal el día 30 de noviembre de 2001 aproximadamente a las 8.30 a.m., cuando la camioneta donde se transportaba el dirigente sindical AURY SARÁ MARRUGO y su escolta ENRIQUE ARELLANO, fue interceptada por integrantes de las autodefensas que se movilizaban en dos carros, uno delante, otro detrás, de donde descendieron 6 sujetos armados con ametralladoras Mini Uzi y 9mm y proceden a bajarlos de manera violenta introduciendo a **ENRIQUE ARELLANO** en el carro azul turquí y a **AURY SARÁ** lo suben al carro gris, emprendiendo camino.

Asimismo se acredita la exigencia que el grupo ilegal de autodefensas de manera específica y concreta a través del comunicado del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia⁸⁰, de fecha 3 de diciembre de 2001, dirigen al doctor Camilo Gómez Álzate Comisionado de Paz, donde entre otras cosas, refieren tener en su poder al señor **AURY SARÁ MARRUGO**, tildándolo como comandante máximo del frente Jaime Báteman Cayón del ELN, indicando que el plagiado aceptó su condición dentro del grupo subversivo, y les informó que el comisionado para la paz doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE “ha facilitado helicópteros al ELN, que han sido empleados en actividades muy distantes de ser humanitarias; además señalan que **AURY SARÁ MARRUGO**, fue encontrado culpable en la comisión de múltiples delitos entre ellos el secuestro, abigeato, extorsión y terrorismo y están dispuestos a permitirle sea juzgado y page condena ante el estado colombiano y con la legislación colombiana pero solo si se le entrega a él en persona en uno de sus campamentos de selva y de paso les explique a que se dedica realmente el señor comisionado.

Por lo explicado, resulta evidente que la privación de la libertad cometida en contra **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES** atenta contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y se encuadra dentro del tipo penal objetivo de **TOMA DE REHENES** que consagra el artículo 148 del Código Penal.

También se encuentra probado, el conflicto armado dentro del cual se desarrollaron las conductas punibles juzgadas, pues en el departamento de Bolívar y específicamente la ciudad de Cartagena y sus municipios y zonas aledañas como Arjona, Montes de María y el Golfo de Morisquillo operaron las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), con la creación del Bloque Héroes Montes de María y el Frente o Grupo María la Baja, con el fin de proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia.

Es así como, las autodefensas, organización armada con mandos responsables y control territorial desplegaban acciones militares sostenidas y concertadas en el departamento del Bolívar y Sucre,

⁸⁰ Folio 89, 90, 157 cuaderno n° 1

específicamente en la ciudad de Cartagena y su municipios aledaños, frente a una comunidad inerme y asediada por el terror, contexto dentro del cual se causa la muerte y retención del señor **AURY SARÁ MARRUGO**, quien a pesar de ser sindicalista y ser señalado como comandante de un frente guerrillero, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

De igual forma, el señalamiento del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas de Bolívar y Cesar, Grupo o Frente de María la Baja y el Estado Mayor de las AUC, sobre el señalamiento del señor **AURY SARÁ MARRUGO**, como Comandante del Frente Bátelman Cayón del ELN, no justifica el atentado contra su libertad y la vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, “el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa”⁸¹. Situación que en este evento no ocurrió.

Y en lo que respecta al señor **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, ni siquiera se hizo sindicación alguna en contra de este ciudadano como auxiliador, colaborador o integrante de algún grupo subversivo, pues como se señaló a lo largo de la actuación, era un jubilado de la policía nacional, quien laboraba en una empresa de seguridad y en su calidad de escolta fue asignado al sindicalista AURY SARÁ y lo acompañaba el día de la retención, es por ello, que está más que demostrado que era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente en el mismo, era un miembro de la población civil, que fue vilmente retenido y asesinado por integrantes del bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, por el solo hecho de estar en compañía del dirigente sindical al momento de su retención y fungir como su hombre de seguridad.

La arista subjetiva de los injustos, en este evento se deriva de la posición y mando que ocupaba el acusado dentro de la agrupación ilegal como primer comandante Militar del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien impartía órdenes a sus subalternos de acuerdo a las directrices y políticas fijadas por la organización al margen de la ley para exterminar a la guerrilla y a quienes tuvieran vínculos o nexos con la insurgencia, tal como se pregonó del trabajador sindicalizado **AURY SARÁ MARRUGO**.

⁸¹ CICR, *Comentario al Protocolo II*, Tomo II parr 1944.

Pues la posición que ostentaba en encausado, al interior de la organización armada ilegal, le permitía conocer las acciones perpetradas por los hombres bajo su mando, las cuales de manera libre y voluntaria consentían por corresponder a las estrategias y directrices trazadas por los comandantes, vulnerando el bien jurídico tutelado por el legislador al contrariar el ordenamiento jurídico y causar daño a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al retener y posteriormente ocasionar la muerte de **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO**, integrantes de la población civil, ajenos al conflicto armado sin existir causal alguna que justifique su comportamiento a las voces del artículo 32 del Código Penal.

Actos como los que aquí se investigan vulneran bienes jurídicos de ciudadanos protegidos por las normas de carácter nacional e internacional, que exigen no solo un compromiso institucional, sino la obligatoriedad de su observancia para nuestro Estado social de derecho y para una democracia legítima que garantice el goce y el ejercicio de las libertades sindicales, máxime en una sociedad como la que vivimos donde ha sido una proeza fundar y sostener sindicatos, ante una cultura antisindical, que imposibilita el actuar de los ciudadanos como células vivas de la sociedad. Por tanto, se hace menester reiterar a los actores armados la ineludible obligación de respetar la población civil, sindical y mantenerla al margen del conflicto armado.

Dentro de la órbita independencia y autonomía, reglado en el artículo 230 de la Carta Política, cabe precisar que estos lamentables hechos revelan una vez más la grave situación de violación de Derechos Humanos contra el movimiento sindical Colombiano, muestra una inocultable ola de violencia contra los trabajadores sindicalizados en nuestro país, dentro de un conflicto armado difuso, donde los actores en determinados hechos incriminan al adversario, se inculpan mutuamente generando un clima de desconfianza en nuestras instituciones que indudablemente debilitan ese Estado social de derecho y democrático fundado en el respeto de la dignidad humana y fortalecido en nuestra constitución de 1991.

7.2.- RESPONSABILIDAD

En cuanto a la responsabilidad atribuida a **RODRIGO MERCADO PELUFFO** alias “**Cadena o Rodrigo Cadena**”, en el punible de **TOMA DE REHENES** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de que fueran víctimas los ciudadanos **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, podemos decir sin temor a dudas que los medios de conocimiento aportados al proceso la acredita en grado de certeza, pues se estableció que la privación de la libertad y el posterior homicidio del dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, con diferentes medios probatorios, entre ellos, la información suministrada por el testigo presencial de los hechos el abogado **Dimas Blanco Dickens**, quien de manera tajante narró el momento en que varios sujetos fuertemente armados, obligaron a **ENRIQUE ARELLANO** y **AURY SARÁ MARRUGO**

a descender del vehículo en el que se trasportaban, para subirlos en otro rodante y posteriormente partieron con rumbo desconocido.

Se confirmó que se trataba de un secuestro cuando en días posteriores a los hechos de que fuera testigo el señor Dimas, fue recibido un comunicado dirigido al entonces comisionado para la Paz Dr. Camilo Gómez Álzate, dentro del cual las autodefensas unidas de Colombia, afirmaron tener en su poder al señor **AURY SARÁ MARRUGO** y a su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO**, indicando que el dirigente sindical, fue sometido a juicio en el que confesó ser el Comandante máximo del Frente Jaime Báteman Cayón del Ejército de Liberación Nacional, y por ello lo declararon culpable de los delitos de secuestro, abigeato, extorsión y terrorismo. Condicionando la entrega de los rehenes a la presencia del comisionado para la Paz en un campamento de la selva, a efectos de rendir explicaciones sobre sus funciones.

Al no cumplirse sus exigencias se dispuso con Carlos Castaño ejecutar a los plagiados, como lo narró el segundo comandante militar del Bloque Montes de María para el año 2001, Uber Banquez Martínez alias “Juancho”⁸² (...) *eso si yo su señoría, de que el señor salía de Cartagena ya quedaba bajo mi responsabilidad, yo no podía entrar a la ciudad de Cartagena, la responsabilidad mía estaba la reunión que tuve yo con el Ingeniero al momento recibirlo en la ladrillera y cuidarlo para que Carlos Castaño iba a hacer la exigencia y como no se cumplió y Carlos Castaño ordenó que lo asesinaran.”.*

Como se reseñó líneas atrás, el 5 de diciembre de 2001, los cuerpos sin vida del líder sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, fueron encontrados en una carretera cercana a Cartagena, con varios disparos y evidentes señales de tortura, junto a ellos se halló una misiva en la que las denominadas autodefensas unidas de Colombia- AUC, se responsabilizan del crimen.

Responsabilidad que también fuera acreditada con el testimonio del ex paramilitar Luis Manuel Villalba Mendoza⁸³, quien además de confirmar la presencia de éste grupo subversivo en Cartagena y municipios aledaños del Departamento de Bolívar, los señala como los autores del secuestro y posterior homicidio de **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, declaró que alias “juancho” (Uber Enrique Banquez Martínez), como comandante *“ordenó a los sicarios de el (sic) CONVIVIR y ALBERTO para que los secuestrara, ASTOLFO que es un muchacho del grupo me dijo que mi comando Juancho había dado las ordenes (sic) para que lo secuestraran y lo llevaran donde el (sic) estaba, ASTOLFO lo vió el domingo en la mañana en Rocha que es un pueblecito de Arjona y después se le llevaron la camioneta y no lo vio más.”*

Agregando este testigo, cuando se le indaga por la fiscalía si el comandante Juancho hablaba o se comunicaba a su vez con un superior jerárquico dentro de la organización, a quien debe rendir cuentas

⁸²Record 01:25:00

⁸³ Folio 208 y ss cuaderno n° 1

de su actividad⁸⁴ *“ahora en octubre hubo una reunión en la finca la Brisa y habían dos jefes más alto mando que Juancho, no escuche los nombre pero me enteré a través de CARLIN que es un mimbro del grupo, uno de ellos le decían CADENA que es de Macayeco y el propio nombre es RODRIGO MENDEZ PELUCO (Sic) y el otro no supe el nombre...”*

También señaló este desertor de las AUC, como autores materiales de las conductas punibles que hoy se investigan a alias “Convivir y Alberto”, quienes para la fecha de los insucesos pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia, dicho testimonio resulta creíble, toda vez que el testigo de manera despreocupada, hace un relato de los hechos de los que tenía conocimiento y que originaron la presente actuación de otra parte no se vislumbra que tenga motivos para mentir, perjudicar o beneficiar a alguna persona.

Además Hernando Hernández; Rodolfo Vecino, Rafael Cabarcas, Diego Castrillón y otros miembros de la Unión Sindical Obrera de la Industria Petrolera –U.S.O., de manera tajante han sostenido que en la sede de la USO frecuentemente recibían llamadas que anunciaban el atentado contra la vida del presidente de la Sub-directiva; y además les advertían de la presencia de grupos al margen de la ley en la ciudad de Cartagena, testimonios que fueran corroborados por otro informe de inteligencia proveniente del D.A.S seccional Bolívar, fechado el 30 de noviembre de 2001,⁸⁵ señaló que a principios del mes de noviembre del año 2001 **AURY SARÁ MARRUGO** y su compañero sindical RODOLFO VECINO ACEVEDO, fueron enviados a otra ciudad, como medida de protección ante la información recibida acerca de un atentado contra sus vidas que iba ser perpetrado aprovechando las festividades de Noviembre.

En dicho informe igualmente se registró además la realización de reuniones con directivos de la USO y el Jefe de seguridad Corporativa de ECOPETROL a nivel Nacional, donde el tema principal que se trató fue el refuerzo de la seguridad a los sindicalistas, entre ellos AURY SARÁ MARRUGO.

De la misma manera, se obtuvo copia de hoja de vida con la fotografía correspondiente de Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho”⁸⁶ presunto comandante del Grupo Canal del Dique, perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, remitida por el grupo de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Bolívar, con lo que se comprueba su real existencia y su militancia en dicho grupo.

De igual forma se recibió declaración al señor Hernando Hernández Pardo, presidente Nacional de la USO, quien señaló que el día en que fue secuestrado su compañero AURY SARÁ MARRUGO, él se encontraba en la ciudad de Cartagena con el propósito de asistir a un foro petrolero que la USO iba a desarrollar, señala que sin lugar a dudas los paramilitares son los responsables de los ilícitos toda vez que ellos se adjudicaron el hecho de manera directa. Sostiene que el día en que fue plagiado su

⁸⁴ Folio 214 cuaderno n° 1

⁸⁵ Folio 263 y siguientes cuaderno n° 4

⁸⁶ folio 230 cuaderno n° 1

compañero sindical, la esposa de éste observó que dos policiales seguían de cerca la marcha del vehículo en el que se transportaba AURY y su escolta; de esta irregularidad también fue testigo presencial un trabajador de ECOPETROL y quien por esta razón ya fue amenazado. Añade que vecinos del sector le informaron que dos policías motorizados estuvieron pendientes de la salida de AURY SARÁ MARRUGO de su residencia y además adoptaron una actitud sospechosa. Afirma que todos los miembros de la USO han sido declarados objetivo militar por parte de los paramilitares. De hecho, la situación de inseguridad por la que atravesaba su compañero era conocida por parte del sistema de seguridad de ECOPETROL, ya que a través de ellos se debía canalizar la información y aunque oportunamente fue solicitado un refuerzo de seguridad el mismo fue negado.

Igualmente, corroborando la responsabilidad de las Autodefensas Unidas de Colombia en este crimen cuenta el expediente con información de inteligencia procedente del Departamento de Policía de Bolívar⁸⁷, dentro del cual se señala que el día de los hechos, 30 de noviembre de 2001, en la vía que del corregimiento de pasacaballos que conduce a Rocha y Puerto Babel, se entregaron a las AUC, dos sujetos (secuestrados) esposados de piel morena con edad aproximada de 40 años y por sus características físicas parecían ser oriundos de la Costa Atlántica. Que se desplazaban en dos vehículos tipo sedán de colores azul, gris y que los secuestradores portaban Subametralladoras Mini Uzi, tenían apariencia de ser de origen paisa.

Que se desplazaron en dos vehículos sin placas, rumbo al lugar denominado el Conejo, cerca al canal del dique en dos camionetas una marca Toyota hilux color verde, doble cabina y otra marca Mazda B2000 de color beige, allí eran esperados por una “chalupa” la que una vez recibió a los plagiados, cruzó el canal del dique rumbo al corregimiento de Correa, en donde se encontraba el comandante alias “Juancho” y que luego de que los secuestradores entregaron a sus víctimas, continuaron su camino con destino a Cartagena.

En el informe de inteligencia del 16 de enero de 2002⁸⁸, en la orden de batalla de las AUC Héroes de los Montes de María, registra a alias Juancho como segundo al mando del grupo de las autodefensas ilegales.

Y no es que se tengan estos informes como prueba, sino que fueron criterios orientadores de la investigación de la Fiscalía General de la Nación⁸⁹, para entrar a obtener información que permitiera determinar el móvil de los hechos, que personas conformaban el Bloque Héroes de los Montes de María para el año 2001, como se presentaron los hechos y quienes intervinieron, y con fundamento en ellos se procedió a recaudar una serie de testimoniales que permitieran corroborar la información obtenida por los investigadores.

⁸⁷ Folio 188 cuaderno n° 4

⁸⁸ Folio 12 y ss cuaderno n° 6

⁸⁹ Artículo 314 de la ley 600 de 2000

Y es así como con las declaración de alias “Juancho o Juancho dique”, ex integrante del Bloque Montes de María, Uber Banquez Martínez, segundo comandante militar, el cual reconoció en declaración del 26 de noviembre de 2008⁹⁰ y ante en audiencia de Juzgamiento⁹¹, no solo su condición de comandante para el año 2001, sino su activa participación en la retención y posterior homicidio de los señores **SARÁ MARRUGO** y **ARELLANO TORRES**, destacando ser la persona que disparó en contra de la humanidad de esos dos ciudadanos por orden de la casa castaño, señalando ya encontrarse condenado por estos hechos y haber solicitado perdón a las víctimas, además, respecto de la participación de **RODRIGO MERCADO PELUFFO** en estos ilícitos indicó⁹²

*“(…) bueno yo digo que la participación de él debía ser como coautor porque mire cual es la participación de él, aquí todos estamos metidos como comandantes en línea todos estamos involucrados en ese hecho, porque, porque yo recibo a los dos señores en Correa, me desplazo a palo alto, de palo alto me desplazo a una tropa que estaba al mando del señor **RODRIGO MERCADO PELUFFO**, ya esas tropas no estaban al mando mío, bajo el mando de **RODRIGO MERCADO PELUFFO** había un comandante llamase nuevo, eso es entre palo alto y el cerro Bogotá, ahí entre esos corregimientos de San Onofre, ahí estuvimos como un día, ahí estuve yo bajo los cuidados de los miembros bajo el mando de **RODRIGO GUSTAVO PELUFFO**, entonces **RODRIGO MERCADO PELUFFO** su participación cual fue al momento de tener la persona ya retenida y vigilarla su señora también.*

Añadió este declarante⁹³ *“(…) para mí estoy seguro que Rodrigo tenía conocimiento porque nosotros éramos los jefes más altos de los Montes de María, los militares los dos y siempre que hacíamos lo que hacíamos teníamos conocimiento los dos, que él no estaba metido de lleno porque la misión era mía (...) fijese que esa no era zona mía y me tocó hacer esa misión a mí y quien estaba de comandante Rodrigo, entonces fijese que para mí él tenía conocimiento totalmente también, que hable y planea con Rodrigo no, pero Rodrigo si tiene participación sobre este hecho (...) me parece por parte de Rodrigo que le dan la orden por parte de la casa Castaño, creo no tengo precisa pero si fue en el momento del homicidio lo último su señoría, le digo que yo estoy seguro total, porque salgo de la tropa de él cerca del cerro Bogotá, yo salgo en la camioneta para acá para el vizo con los dos señores (...)”⁹⁴ si, en el sitio no está Rodrigo, está la tropa bajo las ordenes de Rodrigo el comandante nuevo, Rodrigo no está en el sitio, Rodrigo no alcanza a ver al señor su señoría, pero las tropas si estaban bajo el mando de él (...)”⁹⁵ la orden fue, no le cumplieron la orden a CARLOS CASTAÑO, lo que yo entiendo y entonces Carlos Castaño da la orden, yo estoy seguro de que fue Rodrigo, me dan la orden que hay que asesinarlo y de ahí en adelante yo ya cometo el hecho su señoría, me desplazo hasta la entrada del vizo y ahí se comete el hecho su señoría...”*

Esta información concatenada con lo manifestado por el señor Edward Cobos Téllez alias “Diego Vecino”, en declaración rendida ante este despacho el 5 de noviembre de 2019, Comandante Político y General del Bloque Montes de María para el año 2001, el cual señaló como estaba conformado el Bloque Montes de María para esa data⁹⁶, *“(…) del año 2000 a octubre de 2002 se le decía el grupo de maría la*

⁹⁰ Folio 169 cuaderno n° 7

⁹¹ Sesión de audiencia del 5 de agosto de 2019

⁹² Récord 01:26:20

⁹³ Récord 01:28:25

⁹⁴ Récord 01:31:24

⁹⁵ Récord 01:33:15

⁹⁶ Récord 02:46:13

baja porque no era un frente, no tenía capacidad para un frente, ya con 150 hombres se le hubiese podido denominar frente, entonces se hablaba del grupo de María la baja, el grupo bajo el mando de JUANCHO, así se conocía dependiendo eso si del mando y el frente HEROES DE LOS MONTES DE MARIA bajo el mando de RODRIGO CADENA (...), en noviembre de 2001 ya era un grupo más grande, yo no podría decirle si ya tenía 40 o 50 hombres eso lo podrá precisar más UBER BANQUEZ que era su comandante pero seguía siendo el grupo de María la baja, grupo perteneciente a las AUC y dependiente del frente héroes de los montes de María bajo el mando de cadena”.

En la misma diligencia para verificar la línea de mando para el año 2001, se le preguntó al señor Cobos “Entonces voy a mirar si entendí, línea de mando para noviembre de 2001 serían superiores CARLOS CASTAÑO y VICENTE CASTAÑO GIL, seguiría SALVATORE MANCUSO, luego en una misma línea estarías usted señor EDWARD COBOS y luego RODRIGO CADENA en la misma posición y luego en lo que tiene que ver con el grupo de MARIA LA BAJA entonces seguiría el señor JUANCHO⁹⁷, y contesto: “Perfectamente por debajo de cadena y mío estaría JUANCHO del grupo de María la baja si señora”.

Luego, se interrogó a este testigo sobre si tenía conocimiento de la intervención del señor **RODRIGO CADENA** en estos acontecimientos, en caso de haberla tenido, el cual manifestó “⁹⁸ su señoría para esa época de 2001 (...) CARLOS CASTAÑO me pidió que lo visitara que necesitaba conversar conmigo, efectivamente fui hasta los campamentos de CARLOS CASTAÑO GIL en la zona del Urabá y él me informó de que iba a realizar la operación de retención de un miembro directivo del sindicato de la USO CARTAGENA por información que tenía, esto lo digo con todo respeto, es una explicación no una justificación, jamás voy a justificar lo injustificable, él decía que tenía conexiones y que era uno de los ideólogos y activistas del ELN, me habló del señor AURY SARÁ MARRUGO, que él no quería que esa operación tuviera ninguna dificultad y lo que había analizado era más fácil sacar al señor SARÁ MARRUGO por el María la Baja del golfo de Morisquillo (...) que no iba a utilizar a la gente de Sergio Córdoba por lo menos hasta donde yo entendí, sino que quería hacerlo por acá por este lado del personal de **RODRIGO CADENA**.

Continuó el testigo relatando “(...) ese día me vine a pernoctar a Montería y al día siguiente me traslade hasta el área de san Onofre sucre, me reuní con **RODRIGO CADENA** le di la información como me la había suministrado CARLOS CASTAÑO y como lo anotaba con anterioridad una orden de los hermanos Castaño Gil simplemente se cumplía sin pedir explicaciones y sin pedir más información que ellos suministraron, **RODRIGO CADENA** tomó nota que se colocaba en eso, tomó nota del contacto que le dio Carlos castaño, no recuerda con exactitud cuál era el hombre de confianza y que él inmediatamente lo llamaba para que se pusieran en esa labor, efectivamente **RODRIGO CADENA** recibió la visita del contacto de CARLOS CASTAÑO programaron la operación, como era la operación era en CARTAGENA RODRIGO acudió a JUANCHO DIQUE que estaba más cerca, la orden inicial era sacar al señor con vida de Cartagena como efectivamente sucedió y trasladarlo primero de la zona de Cartagena hasta donde JUANCHO DIQUE, JUANCHO DIQUE pasárselo a CADENA y CADENA velar porque el retenido en este caso AURY SARÁ MARRUGO llegara hasta los campamentos de Córdoba y Urabá, donde lo iba a recibir personalmente CARLOS CASTAÑO, efectivamente esta información se dio, ellos realizaron los contactos necesarios, tengo entendido que cadena mismo estuvo en el operativo obviamente con la ayuda y colaboración de JUANCHO DIQUE...”

Esta línea de mando, al interior de las AUC para el año 2001 respecto del Bloque Héroes de los Montes de María, era reconocida por todos los integrantes de las autodefensas, pues véase como Emiro José

⁹⁷ Récord 2:57:12

⁹⁸ Récord 03:07:54

Correa Viveros alias “convivir”, en audiencia de juicio indicó⁹⁹: “si el frente canal del dique era uno de los frentes del bloque MONTES DE MARIA, Comandado por EDWARD COBOS TELLEZ alias DIEGO VECINO, luego en esa jerarquía seguía RODRIGO MERCADO PELUFFO alias CADENA, luego UBER BANQUEZ MARTINEZ alias JUANCHO DIQUE luego WILLIAM ALEXANDER CASTAÑO ,creo que es el apellido de alias Romana, los dos frentes que lo componían el bloque Montes de María (...) RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO era qué?¹⁰⁰ Era como el jefe militar del bloque MONTES DE MARÍA (...) como comandante militar del bloque Montes de María recibía órdenes de quién?¹⁰¹ De EDWAR COBOS TELLEZ alias DIEGO VECINO (...) y que era DIEGO VECINO?¹⁰² Era el jefe del bloque, era el responsable el bloque en general...”.

Conforme a los anteriores medios de conocimiento, entrará la judicatura a analizar el grado de participación del señor **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, en los hechos enrostrados pues a pesar que el delegado Fiscal lo acusó como coautor de la toma de rehenes y el homicidio en persona protegida, aduciendo que los integrantes del grupo armado ilegal del cual hizo parte en su rol de comandante militar, procuraron y obtuvieron un resultado común, cada uno desarrollo lo que le correspondía para cumplir con la orden de retener, y posteriormente asesinar al dirigente sindical y el aporte del procesado fue trascendental y necesario para llevar adelante el plan criminal, conforme lo afirmaron los testigos de excepción en su condición de comandantes del frente Canal del Dique adscrito al frente Héroes de los Montes de María.

El juzgado considera que el título de imputación atribuible al procesado debe ser el de autor mediato en aparatos organizados de poder , pues las pruebas testimoniales y documentales anteriormente reseñadas, demuestran sin lugar a equívocos la participación de los miembros de las autodefensas unidas de Colombia en la retención y posterior asesinato del líder sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO** y a **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena” como autor mediato por línea de mando del punible de Homicidio en persona protegida y Toma de rehenes, esto por haber sido la persona que recibió de Edward Cobos Téllez alias “Diego Vecino”, la orden impartida por Carlos Castaño y haberla transmitido a su subalterno Uber Banquez Martínez alias “Juancho o Juancho Dique”.

Bajo estos presupuestos, entra el despacho a ajustar el título de imputación del resultado, lo cual no afecta el principio de congruencia, porque el núcleo duro de aquel principio “se condensa en el supuesto fáctico (CSJ. SP 2656 den2019), el cual en este caso permanece invariable e inmodificable, el Juzgado solo está encuadrando dogmáticamente los hechos a la calidad jurídica en la que intervino el procesado **MERCADO PELUFFO**, sin que eso agrave su situación puesto que el autor mediato y el coautor les cabe la misma pena.

⁹⁹ Récord 44:46

¹⁰⁰ Récord 45:46

¹⁰¹ Récord 46:17

¹⁰² Récord 46:34

El señor **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, como comandante máximo militar del frente héroes de los Montes de María, transmitía las órdenes de ejecución o de cumplimiento de las misiones operacionales a los mandos medios, que eran los encargados de transferirlas a los sicarios de base, lo que sin lugar a dudas constituye que estos últimos fueran utilizados como instrumento para cumplir las finalidades delictivas de la organización armada al margen de la ley.

Bajo estos presupuestos, se deben hacer las siguientes precisiones:

La Corte Suprema de Justicia, con el fin de predicar responsabilidad de quien no ha ejecutado el hecho, pero se encuentra vinculado al mismo, en virtud de su pertenencia con cierto poder de mando sobre la jerarquía organizacional, ha aplicado la tesis de la responsabilidad por cadena de mando o de autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad.

Es de anotar, como lo ha precisado la Corte suprema de justicia, que para atribuir responsabilidad a los superiores se requiere:

“...Ahora bien, la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas del control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal.

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

Sobre esa base se concluyó que:

Acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

I) La existencia de una organización jerarquizada

II) La Posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella

III) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

IV) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización.”¹⁰³

Conforme a los anteriores postulados jurisprudenciales se examinará el grado de participación atribuido a RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO el título de autor mediato, así:

- Existencia de una estructura criminal jerarquizada

¹⁰³ CSJ Rad52858 julio 7 de 2021 M.P. Patricia Salazar Cuellar

En efecto, en el caso bajo examen, quedo plenamente acreditada la existencia de una organización delincuencial jerarquizada, que desplegaba su accionar delictual en el Departamento de Bolívar en la ciudad de Cartagena y sus municipios aledaños, para el año 2001, fecha de ocurrencia de los hechos, denominada Frente Héroes de los Montes de María, adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia, de la cual hacía parte **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “**Cadena o Rodrigo Cadena**”, según lo relatado por ex miembros del Frente Héroes de los Montes de María de las AUC.

- La Posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella

Respecto de la posición del procesado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, en la estructura criminal se tiene que los informes de inteligencia de policía judicial, lo ubican en la cúspide de la dirección o mando de la organización ilegal armada como parte del Bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Montes de María, a quien rotulan como miembro fundador con los alias de “**Cadena o Rodrigo Cadena**”

Señalamientos que ratifican los testimonios de ex integrantes del Bloque Héroes de los Montes de María y de los grupos que lo integraban para el año 2001, quienes al unísono indicaron que alias “**Cadena o Rodrigo Cadena**”, no solo fue integrante de la organización, quien se desmovilizó en el Corregimiento de San Pablo de María la Baja-Bolívar, al lado de Edward Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, en el año 2005, sino que fue uno de los fundadores del Bloque, a quien conocieron como el primer comandante militar del Bloque Héroes de los Montes de María.

De manera concreta Edward Cobos Téllez alias “Diego Vecino”, relata la posición de jerarquía, de poder, liderazgo y capacidad para dar órdenes y transmitirlos, respecto de los designios de la organización delincuencial, por parte de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “**Cadena o Rodrigo Cadena**”, cuando precisa:

“de la estructura de cadena era el segundo al mando de cadena, cadena era el comandante militar y Juancho era el comandante operativo o segundo comandante y el responsable de las operaciones militares¹⁰⁴

(...) esa jerarquía era que ejemplo la última incursión lamente hecho conocido como masacre fue en el 2001, JUANCHO ya estaba en María la baja, pero esa incursión la organizo el comandante militar RODRIGO CADENA, él la planificó, la ordenó y le ordenó a JUANCHO que con sus hombres se viniera al territorio de él y fuera JUANCHO quien comandara esa incursión...”

Y, esa calidad de comandante militar del Bloque, también la corroboró uno de los autores materiales del homicidio de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, Uber Banquez Martínez alias “Juancho o Juancho Dique”, quien señaló que a alias cadena, era su comandante, Añadiendo en su declaración:

¹⁰⁴Récord Récord 02:43:20 sesión de audiencia del 5 de noviembre de 2019

“...yo siempre lo he llamado como comandante estamento militar, el que fundó, él que estuvo toda la época de los montes porque fíjese que Rodrigo Mercado, el viene de ese historial de cuando era guía del ejército esos conocimientos, estaba ahí en la zona para mi él era el comandante del estamento militar, porque vea que yo vengo con él desde principios de 1997 y por eso uno a él lo respetaba mucho, él era el comandante del estamento militar de ahí y tenía también sus funciones y su estructura también, cuando yo salgo que era el segundo de él...”

Lo cual también fue ratificado por el comandante de los Urbanos del grupo Montes de María, Emiro José Correa Viveros alias “convivir” (...) Precise RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO era qué?¹⁰⁵ era como el jefe militar del bloque MONTES DE MARÍA

Así pues, **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, es reconocido por ex miembros de la organización criminal, como gestor de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Héroes de los Montes de María y del Frente o Grupo Montes de María, quien integraba la comandancia superior de la estructura en el Departamento de Bolívar, ubicándolo en la cúspide del poder, con capacidad para regentar las políticas como las directrices del desarrollo delictivo de la misma, tales como el diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, con el fin de perseguir a miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

- La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y descende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

En este evento, se perpetró el delito de **TOMA DE REHENES** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctimas el activista sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su escolta **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, por una célula del grupo ilegal del Bloque Héroes de los Montes de María e Integrantes de otras estructuras de las AUC, pues un grupo del bloque al mando del comandante de urbanos Emiro José Correa Viveros alias “Convivir”, cumpliendo la orden dada por su comandante militar Uber Banquez Martínez alias “Juancho o Juancho Dique”, recibieron en Pasacaballos a los retenidos por otros integrantes de las AUC designados por Carlos Castaño en la ciudad de Cartagena y se le entregaron a alias “Juancho dique”, por orden que este recibiera del primer comandante militar RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias “cadena” y que este a su vez del comandante superior alias “Diego Vecino” y este de Carlos Castaño”, jefe o comandante máximo de las AUC, todo ello para la época de los hechos.

Según Edward Cobos Téllez alias “Diego Vecino”, comandante político y máximo comandante del Bloque Héroes de los Montes de María, autor por línea de mando del delito, ya condenado, la orden de Carlos Castaño para retener al dirigente sindical y su escolta, así como su posterior ejecución, él mismo se la transmitió a alias “cadena” y este la replicó a su comandante militar, quien a su vez la cumplió.

¹⁰⁵ Récord 45:46 sesión de audiencia del 5 de noviembre de 2019

En este contexto, es claro para el despacho, de acuerdo con la trazabilidad de la orden de retención y posterior ejecución de las víctimas, que estas se derivaron en línea de mando desde el comandante superior Carlos Castaño máximo Jefe de las AUC, al comandante del Bloque Heroes de los Montes de María y este a su vez la replicó a su comandante militar RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias “cadena” y de ahí se desprendió de manera descendente al segundo comandante militar de la época, quien la transmitió a los urbanos -sicarios, Gatilleros- ejecutores materiales del mismo; sin vislumbrar en esa cadena de mando intervención directa de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO.

Sin embargo, RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias “cadena”, como gestor de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Heroes de los Montes de María y del frente o grupo Montes de María, e integrante de la comandancia del Bloque, diseño, participo y asintió de las directrices como de las estrategias para combatir a quienes señalaban su enemigo de causa, es decir a todo aquel que fuera señalado de ser miembro, colaborador o simpatizante de la guerrilla, como sucedió en este caso, donde AURY SARÁ MARRUGO fue señalado de ser guerrillero y comandante del Frente Bateman Cayon del ELN y ello fue el motivo suficiente para su retención y posterior ejecución.

Es más, los orgánicos que participaron y atentaron contra la vida del señor AURY SARÁ MARRUGO y su escolta personal ENRIQUE ARRELLANO TORRES, actuaron con libertad, desarrollaron el rol que les correspondía como militantes del grupo irregular, manifestando su voluntad consiente y dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología consistente en combatir a sus enemigos, esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia, de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos correspondientes.

- Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización

En este punto, es evidente que **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, como uno de los fundadores del bloque Montes de María, hizo parte de él, tuvo acercamiento directo y permanente con los altos mandos de la organización, por ende, conocía las políticas y directrices de ideología ultra derechista, que pregonaba el Estado Mayor, tales como el reclutamiento, entrenamiento, diseño de estrategias, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar ilícitos dentro de la organización ilegal.

Es más, como comandante militar del Bloque “Héroes de los Montes de María” y de sus grupos de las autodefensas unidas de Colombia, ostento el dominio funcional del injusto contra la vida de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO** por parte de las AUC, en virtud del cumplimiento de las

consignas que direccionaba frente a sus subordinados y por compartir las órdenes, directrices y políticas emanadas de la organización irregular, creadas por ellos mismos y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal, situación que lo compromete en alto grado de responsabilidad frente a los cargos que se le atribuyen por autor mediato por línea de mando, esto es, **TOMA DE REHENES y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificados en los artículos 148 y 135 de la norma sustantiva penal.

Pues no solo replicó la orden a su subalterno y segundo comandante militar Uber Banquez, sino que después del plagio, los retenidos fueron trasladados al Corregimiento de Correa y allí permanecieron privados de su libertad en un campamento de hombres de autodefensas comandando por **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, donde estuvieron por más de una noche y fueron los integrantes de esa zona al mando de alias “cadena”, quienes custodiaron a las víctimas **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARRELLANO**, con lo cual se demuestra el conocimiento de los hechos que perpetraron sus subordinados al resguardar a los plagiados como parte del plan operativo diseñado por la organización ilegal con pleno dominio de la voluntad sobre el injusto cometido en contra de esos dos ciudadanos.

Por lo tanto, considera el Despacho que **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena” debe soportar el juicio de reproche, por los hechos punibles que se le enrostran, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo optó por la vía ilegal, transgrediendo bienes jurídicos de valiosa importancia como es la vida y la integridad de las personas, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, motivo por el cual, se dictará sentencia de carácter condenatorio respecto de los delitos de **TOMA DE REHENES y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en su contra.

No existe duda respecto del poder de mando de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, en el Bloque Héroes de los Montes de María de las Auto defensa unidas de Colombia AUC y en el frente o grupo María la Baja, para el año 2001.

Pues se reitera, de acuerdo con lo probado en el proceso al dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO**, se le señaló como objetivo militar por las AUC por considerarlo comandante máximo del frente Jaime Bateman Cayón del E.L.N., y señalándolo de estar escondido en las filas de la Unión Sindical Obrera (USO), de acuerdo a su filosofía criminal consecuentemente es un enemigo natural al atribuirle su pertenencia a las filas de la subversión, así se desprende del primer comunicado que las AUC, expidió en relación con estos hechos y en el que se atribuían la retención del sindicalista.

Indudablemente la ejecución de su escolta **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, obedeció a su función de proteger al líder sindical, pues ésta era la labor encomendada por la Empresa de Seguridad Servir y Proteger, además para evitar un eventual reconocimiento de los autores materiales del plagio, entre los cuales, según las indagaciones realizadas por la fiscalía, estaban presuntamente miembros activos de la fuerza pública.

Además, el homicidio de este dirigente sindical y su escolta, se hizo para consolidar su espacio político-militar, pues como lo señaló el testigo Luis Manuel Villalba Mendoza el 14 de diciembre de 2001, esa empresa criminal, utilizaba el homicidio y secuestro de personas supuestamente auxiliadoras de la guerrilla, como mecanismos orientados a fortalecer la su presencia, coordinados bajo las órdenes de su ejecutor Uber Enrique Banquez Martínez.

Las pruebas anteriores nos demuestran de manera clara y precisa la materialidad de la infracción, en ese orden de ideas es evidente que el secuestro y posterior deceso del líder sindical **AURY SARA MARRUGO** y su escolta personal **ENRIQUE ARELLANO**, se debió a las órdenes impartidas por los altos mandos de las autodefensas unidas de Colombia, en cabeza de Carlos Castaño.

Ahora bien, en sus alegaciones, el togado de la defensa, solicitó la absolución de su representado, al considerar que dentro de la actuación lo único que se probó fue que **RODRIGO MERCADO PELUFFO** fue comandante de un frente distinto al que cometió la retención y homicidio de **SARÁ MARRUGO** y **ARELLANO TORRES**, pero no que haya participado de alguna manera en los hechos investigados, asegurando que el Bloque Montes de María estaba dividido en dos frentes y el comandado por su prohijado no intervino en la retención del dirigente sindical y su acompañante, ni en su posterior homicidio, estando en un espacio físico diferente conforme a la división funcional con el frente comandando por alias “Juancho”.

Sin embargo, estos argumentos no son acertados, como quiera el comandante político de bloque, Edward Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, en declaración rendida en etapa de juzgamiento el 5 de noviembre de 2019, aclaró que¹⁰⁶ (...)en noviembre de 2001 digamos que el bloque como tal no estaba conformado, porque el bloque se conforma a partir de octubre de 2002 cuando queda un solo mando en los tres frentes y los tres frentes conforman el bloque, para noviembre de 2001 existían las tres estructuras, las tres presencias en diferentes regiones de Sucre y Bolívar pero todas bajo mandos disímiles, mandos distintos reitero, las AUC de Sucre bajo el mando militar de Rodrigo Cadena y mi dirección política y comandancia general, las del centro de Bolívar y los municipios de Sucre bajo el mando de alias **AMAURI FRANCISCO ROBLES**, ósea Magangué, zambrano, área rural de Carmen de Bolívar, Córdoba, Tetón bajo el mando de Jorge 40, línea de mando Jorge 40 y el grupo del Guamo o frente del Guamo ya se había expandido más den el 2001 hacia el norte de Bolívar y toda su zona limítrofe con Atlántico bajo el mando de **SERGIO CORDOBA** conocido con el alias de cara cortada o Amauri, ellos operaban también en el distrito de Cartagena.”.

¹⁰⁶ Récord 02:40:11

Lo que viene a significar, que contrario a lo que sostiene la defensa, para el año 2001, no existían dos frentes, solo uno al mando de Diego Vecino como comandante Político y Rodrigo Cadena como comandante militar y alias Juancho el comandante operativo¹⁰⁷ o segundo comandante y responsable de las operaciones militares, a quien se le encomendó llevar un grupo de hombres para esa época hacia la zona de María la Baja, para que la guerrilla no siguiera tomando ese territorio.

Pero ello, no quiere significar que **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias cadena para el año 2001, no siguiera siendo el comandante de alias Juancho dique, tanto es así, que conforme lo declaró Uber Banquez y fue ratificado por Edward Cobos Téllez, la orden de retener al dirigente sindical Sará Marrugo, fue impartida personalmente a alias cadena por Cobos Téllez y este le dio cumplimiento al ordenarle a alias Juancho dique, que ejecutara la acción criminal en apoyo con las personas que para el efecto había designado Carlos Castaño en la ciudad de Cartagena, como en efecto lo hizo, con estas testimoniales de los ex subalternos de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, se logró demostrar su participación en los hechos acusados, declaraciones espontáneas, respecto de las cuales no existe evidencia alguna que permita colegir que estos ex integrantes de las AUC, tuviesen algún animo retaliatorio contra su ex comandante, todo lo contrario, al analizarlas se pudo evidenciar que estos ex paramilitares, narraron lo que percibieron de manera personal, es más, manifestaron que hechos no recordaban con claridad por el paso del tiempo, como sucedió con Uber Banquez, quien en versión libre en el año 2008 tuvo la certeza que la orden de la ejecución se la dio alias cadena y en la etapa de juzgamiento manifestó que si le dio órdenes y que tuvo comunicación constante con su comandante alias cadena, pero no recordaba si fue después del homicidio.

Si bien, el material probatorio con que cuenta el expediente respecto de **MERCADO PELUFFO**, no es abundante, si es suficiente y permite edificar un juicio contundente sobre la responsabilidad del hoy encausado, máxime cuando las autodefensas (AUC), por medio de un comunicado se atribuyó el plagio del dirigente sindical **AURY SARÁ MARRUGO** y su acompañante **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, además se demostró que estos fueron ultimados por Uber Banquez Martínez uno de los lugar tenientes de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** a quien le cumplió la orden que a su vez este recibió de su máximo comandante Carlos Castaño Gil.

Ahora, las dudas que pregonaba la defensa respecto de la existencia de dos frentes para el año 2001, fueron desvirtuadas con el testimonio de Edward Cobos Téllez, quien dio claridad que existía solo un frente denominado bloque por las autoridades, el cual era Héroes de los Montes de María, siendo comandante político alias Diego Vecino, comandante militar **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** y comandante operativo o segundo comandante militar Juancho Dique, además de haberse verificado operaciones conjuntas por estos grupos de las AUC, y la procedencia de la orden provenía de Carlos Castaño.

¹⁰⁷ Récord 02:43:20

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. P. P., es decir, habiendo llegado a la certeza en cuanto a la conducta punible y la responsabilidad del enjuiciado en el delito, este despacho compartiendo los argumentos de la agencia fiscal y el ministerio público, procederá a proferir sentencia condenatoria en contra de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias cadena, como **AUTOR MEDIATO POR LÍNEA DE MANDO** de los punibles de, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TOMA DE REHENES, que aquí se le atribuye.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO - alias “cadena o Rodrigo cadena”-, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, junto con las directrices establecidas en el artículo 31 del Código Penal por tratarse de un concurso heterogéneo de delitos, de la siguiente manera:

8.1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

8.1.1. Pena de prisión

El Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 360 meses de prisión se descuenten 240 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo 360 a 390 Meses	1° cuarto medio 390 a 420 Meses	2° cuarto medio 420 a 450 meses	Cuarto máximo 450 a 480 Meses

Especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue endilgado por parte de la Fiscalía, circunstancias genéricas atenuantes ni agravantes punitivas previstas en el artículo 55 y 58 del C.P., se partirá del primer cuarto, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES A TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza de **AURY SARÁ MARRUGO**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte de **SARÁ MARRUGO**, a quien consideraban comandante del frente Bátaman Cayón del ELN.

Tampoco, se puede desconocer el hecho de que el procesado como integrante de las Autodefensas con poder y mando impartía directrices desde el punto de vista militar a la organización ilegal, con pleno conocimiento que su actuar contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, cumpliendo con los objetivos trazados, aniquilar los colaboradores y las personas que tuvieran nexos con la subversión, siendo este el motivo por el cual se le quitó la vida a **AURY SARÁ MARRUGO**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, sino que era comandante militar de uno de sus frentes, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el máximo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

8.2 Dosificación por el doble homicidio

Teniendo en cuenta, que la pena a imponer al procesado es de 390 meses de prisión por el delito de homicidio en persona protegida y además que en el caso que nos ocupa, la conducta imputada además de segar la vida de **AURY SARÁ MARRUGO**, se cometió también segando la vida de otros **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, es decir varias veces se infringió la misma disposición penal, así

quedó establecido en la resolución acusatoria que dio paso a este juicio en el sentido que el aquí procesado respondería penalmente por el homicidio de los dos civiles; claramente estamos ante un concurso homogéneo y sucesivo; de modo que la pena debe ser graduada conforme a las reglas del concurso, lo que se hará partiendo de la pena impuesta, aumentada hasta en otro tanto, sin que la misma sea superior a la suma aritmética de las que corresponden respecto del fenómeno del concurso (artículo 31 C.P.).

Pena	Delito
362 meses de prisión.	Homicidio en Persona Protegida

Establecido lo anterior, se tiene que la pena base es la del homicidio en persona protegida, la cual fue fijada en 362 meses, monto que se incrementará, habida cuenta de la perpetración del doble homicidio en la humanidad de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, pena que se aumenta en **TREINTA Y OCHO (38) MESES**, acorde con los fundamentos expuestos al momento de su tasación, para un resultado definitivo de pena a imponer equivalente a **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**.

Así entonces establecido, lo anterior y teniendo en cuenta que se ejecutaron un numero plural de conductas punibles, tal y como se ha dejado consignado a lo largo de esta providencia, además de haberse configurado, el homicidio en persona protegida, se configuró la conducta de Toma de Rehenes, por tanto se procederá a, establecer los marcos punitivos de la conducta punible, integrado por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivos modificaciones específicas atenuantes y agravantes, - si existieran - para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad (con su división en cuatro cuartos) sobre los cuales ha de fluctuar la sanción a imponer, para luego tener en cuenta las circunstancias que permiten la individualización en concreto de la pena.

9.3. Toma De Rehenes

El Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de toma de rehenes, previsto en el artículo 148 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de veinte (20) a treinta (30) años a quien con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive a una personad de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 360 meses de prisión se descuenten 240 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

120 meses

ámbito punitivo de movilidad

240 MESES	360 MESES
--------------	--------------

PRIMER CUARTO Sólo atenuantes	CUARTOS MEDIOS Concurren atenuantes y agravantes		CUARTO ULTIMO Sólo agravantes
240 meses +30 270	270 meses +30 300	300 meses + 30 330	330 meses +30 360

Teniendo en cuenta que no se configuraron circunstancias de menor ni mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del CP., el cuarto para determinar la pena será el mínimo, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 61 del C.P. para la individualización de la pena de conformidad con el artículo 4º del C.P. analizando la extrema gravedad del caso que nos ocupa, el hecho de haber coartado la libertad de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**, para presionar una reunión con el comisionado de paz y otras exigencias adicionales que plasmaron en el comunicado a la opinión pública emitido luego de la retención del dirigente sindical y su escolta, así las cosas ubicándonos dentro del primer cuarto, la pena de prisión a imponer a **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** como autor mediato por línea de mando, por el punible de **TOMA DE REHENES**, es de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MESES (241)**.

Concurso de delitos

Individualizadas como ya se tienen las conductas punibles por las que fuera radicado en juicio criminal **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, bajo dichos derroteros se tiene que la pena de mayor connotación es la del homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, la cual fue fijada en **362** meses, guarismo que se incrementó, habida cuenta del fenómeno concursal en **38** meses, para un total de **400** meses, acorde con los fundamentos expuestos al momento de su tasación, así también aumentada la pena impuesta por el punible de Toma de Rehenes en **100** meses de prisión, para un total de **QUINIENTOS (500) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que la pena impuesta para cada uno de los delitos sobrepasa ampliamente el límite máximo establecido en el código penal vigente para la época de los hechos (Ley 600/00), toda vez que allí se consigna que la pena máxima privativa de la libertad es de 40 años (artículo 31), disposición que resulta a todas luces más favorable frente al incremento a 60 años de prisión, efectuado por la Ley 890 de 2004 en su artículo 1º. Por tanto, LA PENA EN CONCRETO A IMPONER SERA DE **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES** QUE EQUIVALEN A **40 AÑOS**, TOPE MÁXIMO ESTABLECIDO

9.4 PENA DE MULTA

9.4.1 Homicidio en persona protegida Pena pecuniaria

Pena principal prevista en el artículo 135 del C.P. va de multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que la conducta recayó sobre la humanidad de **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES**:

Ámbito de Movilidad 3000 s.m.l.m.v. % 4 Total 750

Primer Cuarto	Primero Cuarto Medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
2.000 a 2.750 SMLMV	2.750 a 3500 SMLMN	3500 a 4.250 SMLMV	4.250 a 5.000 SMLMV

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora debe tenerse en cuenta los precisos lineamientos descritos en el artículo 39 el C.P. numeral 3°, que alude al daño acusado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como a la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible que se encuentra dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

9.5 Toma de rehenes

La multa en este caso, corresponde a dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
ART 148	2000 s.m.l.m.v	4000 s.m.l.m.v.

Ámbito de movilidad 2000 s.m.l.m.v. %4 para un total de 500

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
2.000 a 2.500 SMLMV	2.500 a 3.000 SMLMV	3.000 a 3.500 SMLMV	3.500 a 4.000 SMLV

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora debe tenerse en cuenta los precisos lineamientos descritos en el artículo 39 el C.P. numeral 3°, que alude al daño acusado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como a la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en

este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, de manera consistente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible que se encuentra dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

PENA DE MULTA CONCURSAL

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4to del Art. 39 que refiere sobre la acumulación de la multa en caso de concurso de conductas punibles como lo es el asunto de autos, en primero término se individualizará la pena de multa con los criterios establecidos para la imposición de la pena de prisión, luego se sumarán las multas correspondientes para cada delito, las que no podrán exceder del máximo fijado en el la disposición en cita, esto es 50.000 smlmv

DELITO	PENA
Homicidio en persona	2.000 smlmv
Concurso Homicidio en persona Protegida	2.000 smlmv
Toma de rehenes	2.000 smlmv
Total	6.000 smlmv

En consecuencia de lo anterior, el procesado tendrá que cancelar la suma de 6.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, que será cancelada mediante título de depósito judicial, en el banco popular a la cuenta número 050-00118-9, Denominada DTN Multas y Cauciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070-020010-8, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria se dispone condenar a **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) AÑOS**; lapso este máximo permitido por el inciso 1º del artículo 51 del C.P. para este tipo de pena privativa de otros derechos.

10.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, vigente para la época de la comisión del delito, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, postulado que en el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Por tanto, ha de señalarse que el sentenciado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “**cadena**”, no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del Código de las Penas, vigente para la fecha de los hechos, se exige para gozar de dicho mecanismo, igualmente, dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se requiere que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima prevista en la ley para el punible por el cual fue condenado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “**cadena**”, superan ampliamente ese *quantum*, de donde se colige que el factor objetivo en este evento no se cumple, razón suficiente para relevar a este Juzgado de pronunciamiento alguno respecto del factor subjetivo.

Por ende, se ordenará reiterar la orden de captura emitida dentro del presente proceso contra **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “**cadena**”, quien deberá purgar la pena impuesta en centro carcelario.

10.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo

ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Daños Materiales

En este punto, advierte el despacho, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas, pues optaron por no constituirse en parte civil y por ello no se cuenta con tasación de perjuicios por daño emergente o lucro cesante ocasionados por el delito aquí juzgado, ello constituye la razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar estimación alguna en este tópico, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alir Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **AURY SARÁ MARRUGO** y **ENRIQUE ARELLANO TORRES** como consecuencia del actuar delictivo del Frente “Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2001 en el departamento del Bolívar, ciudad de Cartagena y otros municipios cercanos, el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado, Programa de Descongestión OIT mediante sentencia ordinaria proferida en contra CARLOS CASTAÑO, SALVATORE MANCUSO y UBER BANQUEZ MARTÍNEZ dentro del radicado n° 2005-00047, el 18 de octubre de 2007 se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor BETTY ELENA URIELES RODRIGUEZ, cónyuge supérstite del obitado ENRIQUE ARELLANO TORRES y BETTY CAROLINA ARELLANO URIELES; en su condición de hija del occiso ENRIQUE

ARELLANO como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional de SETENTA (70) SMLMV, mismo equivalente a RICHARD y JANINES ARELLANO URIELES, hijos adultos del occiso.

Asimismo, condenó a los prenombrados individuos, a pagar de manera solidaria e indivisible perjuicios morales el equivalente en moneda nacional de **SETENTA (70) SMLMV**, mismo equivalente a JORGE ARMANDO SARA MARRUGO, hijo adulto del occiso, y CINCUENTA (50) SMLV a INES MARIA SARÁ MARRUGO, hermana del obitado **AURY SARÁ MARRUGO**.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto, **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, deberá adherir a su pago, en consecuencia, cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por ese despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso del señor **ENRIQUE ARELLANO TORRES** y **AURY SARÁ MARRUGO**.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional, al acusado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, las sumas descritas anteriormente, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.544.842, expedida en Carmen de Bolívar y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 6.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **VEINTE (20) AÑOS**, en calidad de **AUTOR MEDIATO POR LÍNEA DE MANDO** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TOMA DE REHENES**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO** alias “cadena”, el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, razón por la que se reiterará la correspondiente orden de captura en su contra.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias “cadena, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETENTA (70) SMLMV**, mismo equivalente a **JORGE ARMANDO SARA MARRUGO**, hijo adulto del occiso, y **CINCUENTA (50) SMLV** a **INES MARIA SARÁ MARRUGO**, hermana del obitado **AURY SARÁ MARRUGO**, a **BETTY ELENA URIELES RODRIGUEZ**, cónyuge supérstite del obitado **ENRIQUE ARELLANO TORRES** y **BETTY CAROLINA ARELLANO URIELES**; en su condición de hija del occiso **ENRIQUE ARELLANO** como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional de **SETENTA (70) SMLMV**, mismo equivalente a **RICHARD** y **JANINES ARELLANO URIELES**, hijos adultos del occiso, según lo consignado en la parte motiva, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: Se ordena **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc24dd98e9c6312b7bc468c16793ae956a207f19e34f2d8cee421a9c6d75abe**
Documento generado en 05/12/2022 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>